

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 1 de 248

ACUERDO No. 032 DE 2017
(Diciembre 11)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE GÁMBITA SANTANDER”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA SANTANDER

En ejercicio de las Facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2017, y,

CONSIDERANDO

- A. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"
- B. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."
- C. Que la ley 788 de 2002, estableció: "Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos; establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las Sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. ". Lo que implica que la administración tributaria territorial, puede establecer modificaciones al procedimiento tributario territorial.
- D. Que el Gobierno nacional ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las Leyes 1430 de 2010. 1450 de 2011. Ley 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012 y 1819 de 2016. razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajuste la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitirán perfeccionar el modelo tributario municipal, actualizado en pro de la eficiencia fiscal y la seguridad jurídica para todos los ciudadanos contribuyentes de los impuestos Municipales.
- E. Que, se hace obligatorio adoptar las nuevas disposiciones dadas en la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, frente a denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y consecuentemente ajustar los elementos sustanciales de este tributo para adaptarlo a los requerimientos de

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 2 de 248

recaudos mínimos exigidos por la Ley, precisar la estructura sustancial del tributo, fijar un procedimiento claro de recaudo y control del mismo en atención a los principios de transparencia y seguridad jurídica, lo cual implica modificar parcialmente las disposiciones vigentes.

- F. Que la Ley 1819 DE 2017, en la parte XIII y la parte XVI, se desarrollan modificaciones al procedimiento tributario y a los tributos territoriales, que deben ser incorporados al Estatuto Tributario Municipal.
- G. Que, conforme lo anterior, esta propuesta es indispensable para fortalecer el esquema tributario local, y para proteger las garantías de los contribuyentes toda vez que mediante este acto se busca hacerlo cada vez más próximo al ordenamiento superior y volverlo eficaz ajustándolo a la realidad económica y social de nuestro municipio.
- H. Que el ordenamiento tributario del Municipio de Gámbita está sustentado en el Acuerdo No. Acuerdo 025 de noviembre 29 de 2006, norma que fue adoptada como Estatuto Tributario del Municipio, habiendo transcurrido cerca de once (11) años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.
- I. Que, con la expedición del nuevo Estatuto Tributario, se derogan todas las disposiciones que en materia tributaria haya expedido el ente territorial.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y BASES LEGALES

ARTÍCULO 1. RAZON DE SER DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El tributo constituye la fuente básica de Financiación del Estado y es obligación de los miembros de la sociedad que lo conforman contribuir para la manutención de las cargas públicas.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 3 de 248	

El sistema Tributario Municipal se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en la irretroactividad de la ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación general inmediata, de conformidad con los principios generales del derecho y de la hermenéutica jurídica.

ARTÍCULO 3. OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto Tributario del Municipio de Gámbita - Santander, tiene por objeto actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos. tasas, sobre tasas, que se señalan en el artículo 22 y las normas para su administración, liquidación, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen sancionatorio. Incluye contribución por valorización y la participación en plusvalía las cuales se regirán, además, por las normas vigentes y que se expidan sobre la materia.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales, que en adelante deban realizarse en virtud de cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional, serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran entre otras la gestión, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones sin perjuicio de las normas especiales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 5. ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Corresponde únicamente al Concejo Municipal de Gámbita - Santander, de conformidad con los artículos 338 y 313 de la Constitución Nacional, la atribución legal de imponer tributos, impuestos, tasas, contribución fiscales y parafiscales para el tesoro municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión.

En todos los casos, se deberán señalar en forma expresa los sujetos activos y pasivos, los hechos imponibles, generadores o gravados, las bases gravables y las tarifas.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 4 de 248

1. QUIEN ES CONTRIBUYENTE

Contribuyente es la persona que está obligada a aportar recursos al estado mediante el pago de un tributo.

2. QUÉ ES UN TRIBUTO

Tributo es el dinero que los contribuyentes deben de pagar al Estado como aporte a la financiación de los servicios y actividades que éste realiza. Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.

3. QUÉ ES UN IMPUESTO

Impuesto es el dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa.

4. QUÉ ES UNA TASA

Tasa es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios o usuarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas, para financiar la producción o prestación de dichos bienes o servicios. El pago de este dinero genera a favor del contribuyente el derecho a exigir bienes y servicios en proporción al monto pagado.

5. QUÉ ES UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Una Contribución Especial es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa, teniendo del impuesto su obligatoriedad, aunque no su generalidad y, de la tasa, la contraprestación, aunque no necesariamente proporcional o directa.

7. QUIENES SON CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Son contribuyentes de impuestos municipales todas las personas propietarias o poseedoras de bienes en el municipio, o que realicen allí actividades económicas que se encuentran gravadas por el municipio, de acuerdo con las autorizaciones que la Ley le ha dado a la administración local para establecer tributos.

8. QUÉ DERECHOS TENEMOS LOS CONTRIBUYENTES MUNICIPALES

Los contribuyentes municipales, además de los derechos generales contemplados en la Constitución y la Ley, tienen los siguientes derechos:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado los actos proferidos por la Administración.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada.
- A recibir un trato respetuoso por parte de los funcionarios de la administración municipal.

9. CUÁLES SON LOS DEBERES DEL CONTRIBUYENTE MUNICIPAL

Los contribuyentes municipales de acuerdo con la naturaleza y características del tributo del cual sean responsables, tienen las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos y formalidades establecidas por el municipio.
- Presentar declaraciones de impuestos cuando ese sea el mecanismo de liquidación.
- Efectuar las retenciones en la fuente de los impuestos de los cuales sea agente retenedor.
- Llevar contabilidad cuando así lo exijan las normas.
- Fijar los precios al detalle, si realiza actividades gravadas.
- Expedir facturas si está obligado por la Ley.
- Y por supuesto pagar o consignar los dineros recaudados.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en normas vigentes, entre ellas:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 6 de 248

c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. En virtud del artículo 137 de la Ley 498 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

g. La de gravar con el impuesto de industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeradas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.

h. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

ARTÍCULO 8. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Gámbita, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Gámbita, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Gámbita. Tampoco podrá imponer recargos sobre los impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE COMPETENCIA.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley o acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía; correspondiente al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución Política y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas y contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 10. AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente Estatuto rigen y son obligatorias dentro de todo el territorio del Municipio de Gámbita – Santander.

ARTÍCULO 11. SUJECION A LA LEY.

Las normas contenidas en el presente Estatuto sobre tributos, impuestos, tasa y contribuciones y demás rentas municipales, están condicionadas a la Constitución Política Nacional, las leyes y ordenanzas, y a la decisión del Concejo Municipal de Gámbita, que solo podrá ejercerlas dentro del ámbito de autorización de las mismas, así como el régimen de las exoneraciones o exenciones y en general toda clase de derechos y obligaciones y las Sanciones por el incumplimiento de los deberes tributarios sustanciales o formales.

ARTÍCULO 12. DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACION Y FISCALIZACION TRIBUTARIA Y DE LA VIGILANCIA FISCAL.

La liquidación, cobro y recaudo de los ingresos Municipales corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal, en lo pertinente, a las facultades de investigación y fiscalización Tributarias, y la facultad de imponer Sanciones, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las etapas del proceso tributario estarán sometidas en un todo a la plenitud de las disposiciones que la ley y las normas legales dispongan, en especial a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 13. ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS Y RENTAS.

Corresponde al Municipio de Gámbita, a través de los órganos competentes de la administración municipal, el recaudo, manejo e inversión de sus impuestos y rentas municipales, con el objetivo básico de lograr el bienestar general de la comunidad y el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo que le señalen la Constitución Nacional, las leyes de la República y los Acuerdos Municipales.

Tales objetivos se cumplirán especialmente a través del plan de desarrollo Municipal y del programa de gobierno.

ARTÍCULO 14. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente Estatuto y su objeto es el pago del impuesto.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 8 de 248

Está representado por el Municipio de Gámbita, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.

Son los sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.

ARTÍCULO 17. DEL PAGO DEL IMPUESTO.

El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido.

Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES.

Se entiende por exención la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal determinar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Esquema de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención se requiere paz y salvo con el fisco Municipal.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

- a) Causación: se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.
- b) Sujeto activo y pasivo: el primero, (sujeto activo) es el Municipio de Gámbita, y el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, la contribución, el bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor. Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptores o responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- c) Base gravable: es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- d) Tarifa: es el valor determinado en la ley o en el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.

TITULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 20. INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

Se denominan ingresos tributarios los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

Son ingresos No tributarios las contribuciones, las tasas y las Multas y demás ingresos como las rentas contractuales y las transferencias del sector descentralizado a la nación.

ARTÍCULO 21. IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales: Predial Unificado.

ARTÍCULO 22. IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y MULTAS.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 10 de 248

Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

- a) Industria y Comercio General
- b) Avisos y Tableros
- c) Sobretasa Bomberil
- d) Publicidad Exterior Visual
- e) Publicidad Visual Móvil
- f) Impuesto de Delineación Urbana
- g) Sobretasa al Consumo de Gasolina
- h) Impuesto a Espectáculos Públicos
- i) Impuesto de degüello de Ganado Menor
- j) Impuesto de Vehículos Automotores
- k) Impuesto de Alumbrado Público
- l) Impuesto al Transporte de Hidrocarburos
- m) Estampillas Pro adulto Mayor
- n) Estampillas Pro cultura
- o) Sobretasa con destino a la Autoridad Ambiental
- p) Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas
- q) Impuesto de Juegos Permitidos

Son Contribuciones, en el Municipio, las siguientes:

- a) Valorización
- b) Contribución Especial sobre Contratos
- c) Contribución de Desarrollo Municipal o Plusvalía

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Son Tasas, en el Municipio, las siguientes:

- a) Servicios técnicos de Planeación
- b) De Coso Municipal

Rentas Contractuales, en el Municipio, las siguientes:

- a) De Servicio Público de Plaza de Mercado
- b) De Servicio Público de Plaza de Ferias
- c) Arrendamientos

Multas con destinación específica, los siguientes:

- a) Comparendo Ambiental
- b) Multa Policiva

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23. DEFINICIÓN.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 24. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 12 de 248	

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Gámbita y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 26. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE Y MEDIOS LIQUIDATORIOS.

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (01) de Enero del respectivo periodo fiscal; el periodo gravable es anual, y está comprendido entre el primero (01) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año, se pagará dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y liquidado por la oficina o área financiera, quien hace las veces de Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

El Concejo Municipal, por virtud de la ley, para efectos de la determinación del Impuesto predial unificado, faculta a la oficina o área financiera, quien hace las veces de Secretaría de Hacienda Municipal, para utilizar los siguientes sistemas:

- A. El sistema de liquidación oficial o facturación.
- B. El sistema de liquidación privada con auto avalúo.
- C. Un sistema mixto que comprenda los dos anteriores, aplicable cada uno a los diferentes grupos de contribuyentes.

PARÁGRAFO: Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que pueda desarrollar, la liquidación y pago electrónicos, del impuesto predial, en relación con cualquiera o todos los sistemas de liquidación a ser aplicados.

ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarios o poseedores del inmueble.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 13 de 248	

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO 1. Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio, o por el auto avalúo presentado por el contribuyente, mediante declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando así lo establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 29. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del treinta y uno (31) de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (01) de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante este año.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTÍCULO 31. AUTOAVALUOS.

Antes del treinta (30) de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO: En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 32. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio de metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá implementar un formato para realizar el auto avalúo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO.

El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo catastral o auto avalúo, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

PARÁGRAFO 1. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 15 de 248

corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 34. TARIFAS.

En concordancia con el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los grupos que se establecen más adelante:

DEFINICIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA: Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta la Clasificación catastral de los predios por su destinación económica, establecida por el IGAC contenida en la resolución 70 de 2011 por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola y pecuario.

O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embales. Rellenos Sanitarios. Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

1. ÁREA URBANA

1.1 Inmuebles o predios destinados a vivienda urbana:

1.1.1 Estrato uno: Nueve por mil (9x1000)

1.1.2 Estrato dos: Diez por mil (10x1000)

1.1.3 Estrato tres: Once por mil (11x1000)

1.2 Inmuebles destinados a vivienda con locales para actividad comercial o de servicios: Once por mil (11x1000).

1.3 Inmuebles o predios destinados para desarrollar actividades comerciales, de servicios o industrial: Trece por mil (13x1000).

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

1.4 Predios o inmuebles clasificados como de conservación del patrimonio histórico y cultural: Ocho por mil (8x1.000).

1.5 Predios urbanos no urbanizados y urbanizados no edificados: El trece por mil (13x1.000).

1.6 Los inmuebles o predios ubicados en suelos de expansión urbana o aquellos inmuebles o predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas establecidas para el área urbana.

2. ÁREA RURAL

2.1 Predios destinados a vivienda y actividad agropecuaria:

2.1.1 Estrato cero: Ocho por mil (8x1000)

2.1.2 Estrato uno: Nueve por mil (9x1000)

2.1.3 Estrato dos: Diez por mil (10x1000)

2.1.4 Estrato tres: Once por mil (11x1000)

PARÁGRAFO. Hasta tanto se adopte por decreto Municipal la estratificación socioeconómica del área rural, la Secretaría de Hacienda Municipal, encargada del recaudo de las rentas, liquidará el impuesto predial unificado para el área rural sobre el avalúo catastral y de acuerdo con las siguientes tarifas:

AVALÚO	TARIFA ANUAL
\$0 a \$ 10.000.000	9X1.000
\$ 10.000.001 a \$ 15.000.000	10X1.000
\$ 15.000.001 en adelante	11X1.000

2.2 Predios destinados exclusivamente a la actividad agropecuaria: Once por mil (11x1000).

2.3 Predios rurales con actividad agropecuaria y complementariamente la de turismo, hospedaje, restaurante y recreación: Trece por mil (13x1.000).

2.4 Predios rurales con actividad exclusiva para el turismo, hospedaje, restaurante y recreación: Catorce por mil (14x1.000)

2.5 Condominios y urbanizaciones campestres: Dieciséis por mil (16x1.000).

PARÁGRAFO 1. A los predios urbanos no urbanizados y a los urbanizados no construidos se les aplicará las tarifas establecidas en el presente artículo, la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o urbanizados no construidos; y rurales de uso no residencial.

PARÁGRAFO 2. Mutaciones, toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso de suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y la Secretaría de Hacienda en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

construcción por parte de la Secretaría de Planeación, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

PARÁGRAFO 3: Los predios Inmuebles destinados a vivienda con locales para actividad comercial o de servicios se asimilan a predios comerciales para efectos de la aplicación tarifaria. Igualmente, a los predios cuyo uso o usufructo, sea Industrial, agroindustrial, minero, forestal, Agropecuario, agroturístico, Agrícola y pecuario, no serán considerados de uso habitacional aun cuando cuenten con viviendas incorporadas.

ARTÍCULO 35. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO.

- a) Los contribuyentes que paguen a más tardar hasta el último día hábil de febrero tendrán derecho a un descuento del 20%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
- b) Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día hábil de marzo tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.
- c) Los contribuyentes que paguen a más tardar el último día de abril tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que paguen a hasta el último día hábil del mes de mayo pagarán el valor total del impuesto liquidado, sin que se causen los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2: A partir del primero de junio, se causará interés moratorio diario, de acuerdo a la tasa estipulada por la Super Intendencia Financiera.

ARTÍCULO 36. PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados cien por ciento (100%) al culto religioso, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y cementerios. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas cien por ciento (100%) al culto religioso. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Los predios de propiedad del Municipio no estarán gravados con impuesto predial.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 19 de 248

- e) Los predios que el Municipio tenga en comodato con otra entidad, una vez se inicie la ejecución y el desarrollo de las actividades que se establezcan para el cumplimiento del objeto dicho comodato.
- f) Predios declarados monumento nacional.
- g) Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.
- h) Los inmuebles de conservación arquitectónica ubicados en la zona urbana. Previa certificación expedida por la Secretaría de Planeación, sobre el estado de conservación del inmueble y la actividad desarrollada en los mismos.

PARÁGRAFO: Los cementerios de carácter privado pagarán el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

- a) El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
- b) El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.
- c) La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual el propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita, o entidad bancaria autorizada.

PARÁGRAFO: Quien cancele el Impuesto Predial Unificado a partir del primero de Junio deberá cancelar los intereses por mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 39. SANCIÓN POR MORA.

Los contribuyentes que no cancele oportunamente el Impuesto Predial Unificado a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo pago, calculada de conformidad con lo establecido al respecto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

ARTÍCULO 40. INFORMACIÓN PREDIOS EXENTOS.

La Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilara, archivara y elaborara un listado, y llevara un registro único de los predios exentos.

ARTÍCULO 41. VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN.

Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al benéfico fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la novedad, para que se proceda a diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo en que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTÍCULO 42. DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertara en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago de Impuesto Predial Unificado semestral o anual expedido por la Secretaría de Hacienda General del Municipio, según sea el caso.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del correspondiente certificado de paz y salvo semestral o anual expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, según sea el caso.

ARTÍCULO 43. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.

Para la expedición del certificado de Paz y Salvo a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente y/o responsable haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, hasta en el respectivo semestre en que se expide dicho documento y en relación al predio materia de la solicitud.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

El Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal ser válido hasta el último día del respectivo semestre o año gravable o año fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y Sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 45. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

La Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces deberá informar a la oficina seccional de catastro, antes del día treinta (30) de Junio y treinta (30) de Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para efectos del censo de predios y de avalúos catastrales.

ARTÍCULO 46. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional de catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la información catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 47. AUTO AVALÚOS.

Los propietarios o poseedores de inmuebles con mejoras podrán presentar, antes del 30 de junio de cada año, la estimación del avalúo de los inmuebles de su propiedad ante la oficina seccional de catastro. Este auto avalúo no puede ser inferior al avalúo vigente.

ARTÍCULO 48. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Planeación Municipal y a la oficina seccional de catastro el valor del

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúo catastral del inmueble.

En caso de que la Secretaría de Planeación Municipal y/o la oficina que haga sus veces llegare a detectar la existencia de mejoras no incorporadas al respectivo avalúo podrá imponer una sanción al respectivo propietario o poseedor del inmueble, de un (1) salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 49. DETERMINACION OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACION.

Autorícese al Municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo Gobierno Municipal dentro de sus competencias, implementara los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del tributo, de tal suerte que el envío del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada (artículo 58 Ley 1430 de 2010).

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 50. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que hace referencia este acuerdo está autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 23 de 248

También está representado por la actividad financiera que realizan en forma directa o mediante una oficina comercial adicional, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio.

También está representado por la realización de actividades comerciales, industriales o la prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio jurisdiccional del Municipio de Gámbita – Santander, en forma periódica, ocasional o transitoria, y que producen ingresos para los ocasionales sujetos pasivos del impuesto en forma instantánea, concertada o a plazos, como consecuencia de la celebración de toda clase de contratos y de ventas celebrada en eventos municipales, departamentales, nacionales e internacionales de ferias o exposiciones en centros o instalaciones destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que sea, además de las descritas en el código de identificación internacional unificado CIU.

ARTÍCULO 53. PAGO DEL TRIBUTO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el Municipio donde se encuentre la fábrica o planta industrial, sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación nacional unificado CIU.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Es toda tarea, trabajo o labor dedicada a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 24 de 248	

los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios fúnebres, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas y/o a través de sociedades reguladas o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado CIU.

ARTÍCULO 56. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, también llamados contribuyentes o responsables del pago de impuesto, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, sean permanentes, transitorias u ocasionales, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Son igualmente sujetos pasivos:

- a) Causación del impuesto para el sector financiero: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a las personas naturales o jurídicas que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al Público.
- b) Sociedades con régimen jurídico especial: son contribuyentes del impuesto las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden nacional y departamental.
- c) Aquellas personas jurídicas, naturales o de hecho que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 25 de 248

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea:
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Sistema General de Regalías para las zonas mineras o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO TERCERO: A solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 58. DEFINICIÓN DE PROFESIONALES LIBERALES.

Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 59. PERIODO GRAVABLE, CAUSACIÓN, PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO.

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de Industria y Comercio, que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que debe presentarse la declaración y liquidación privada del impuesto. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplidas en forma ocasional, transitoria o instantánea.

El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio), hasta su terminación, y se pagará desde su causación. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 342 de la ley 1819 de 2016, se aplicarán las reglas de causación allí previstas.

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la administración tributaria municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este será fijado cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo.

Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero en efectivo, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 60. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Gámbita cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

- a) Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
- b) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- c) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 27 de 248

Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

d) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO: Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTÍCULO 61. TOPE MINIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Ningún establecimiento de crédito, institución financiera, compañía de seguros o de reaseguros, pagará al Municipio como Impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada por dicho concepto durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 62. IMPUTACION DE PAGOS.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los pagos que efectúen los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio se abonaran a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A los intereses;
- b) A las Sanciones, y
- c) Al pago del impuesto respectivo, empezando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 63. SANCIONES POR MORA.

La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro de los plazos para pagar establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. Pero en caso de pago extemporáneo causará intereses moratorios iguales a los dispuestos en el estatuto tributario nacional así:

- a) En la liquidación privada, desde la fecha en que debió pagarse la cuota respectiva hasta la cancelación.
- b) En caso de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que debió pagarse la primera cuota de esta última hasta la cancelación.
- c) En caso de diferencias resultantes al resolver algún recurso, desde la fecha en que se hizo exigible la primera cuota de la liquidación privada hasta la cancelación.
- d) En caso de que se hayan hecho liquidaciones de aforo, desde la fecha en que debía haberse pagado la primera cuota si hubiese mediado declaración, hasta la cancelación.

ARTÍCULO 64. SOLICITUD DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Secretaría de Hacienda Municipal solicitará a la Superintendencia Financiera, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras que tengan sucursales o agencias en el Municipio, con el fin de proceder a la correcta liquidación, fijación y fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y AFINES.

Como sujetos pasivos de este impuesto, las entidades financieras a que se refiere el presente título tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por la fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos brutos percibidos durante dicho lapso de tiempo.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad, con exclusión de: devoluciones en ventas, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado y la percepción de subsidios.

Parágrafo 1°. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2°. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 3°. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Para el pago de impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. (Artículo 77 ley 49 de 1990).

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIO DISTINTOS AL MUNICIPIO DE GÁMBITA.

El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en Municipios distintos al Municipio de Gámbita, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y efectivamente gravados en esos municipios.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que una actividad comercial o de servicio se realiza fuera de Municipio de Gámbita - Santander, cuando el acto de venta de los productos o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del Municipio. Lo anterior no es aplicable a las actividades de construcción y Urbanización que serán grabadas por el mismo hecho de la venta y cuya Base Gravable estará determinada por el valor de venta en la escritura pública, de los inmuebles.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, o de servicios en el Municipio de Gámbita y en otros municipios, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán llevar libros de contabilidad o registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas tanto en el Municipio de Gámbita - Santander, como en otros municipios. Los ingresos registrados como percibidos en el Municipio de Gámbita, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades comerciales o de servicios, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el parágrafo anterior.

PARÁGRAFO 4. En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copias auténticas de formularios de la Declaración Privada respectiva, que declararon los ingresos de los respectivos Municipios, y con los correspondientes recibos de pago, que cancelaron el impuesto de industria y comercio en los mismos municipios en donde aseguran haber realizado las actividades gravables.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente tenga en uno o varios locales, actividades que correspondan a tarifas distintas, la base gravable estará dispuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad, a los que se aplicara la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMBINADAS CON LOCALES COMERCIALES.

Los contribuyentes que comercialicen sus propios productos derivados de su actividad industrial, en la misma jurisdicción territorial del Municipio de Gámbita, tendrán como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este título correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se le apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 31 de 248

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIOS LOCALES CON DIFERENTES TARIFAS.

Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que se aplicara la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON UN LOCAL CON VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad, a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Financiera y de conformidad con los artículos 42, 43, 44,45, 46, y 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 75. INGRESOS OPERACIONALES.

Para efectos de la base gravable de que trata el artículo anterior, los ingresos operacionales anuales estarán representados en los siguientes rubros:

1. BANCOS:

- a) Cambios:
 - Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
- e) Ingresos varios
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

2. CORPORACIONES FINANCIERAS:

- a) Cambios:
Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses:
De operaciones con moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas
- d) Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Ingresos varios y
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS:

- a) El monto de las primas retenidas

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- a) Intereses
- b) Comisiones e
- c) Ingresos varios

6. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b) Servicios de aduanas
- c) Servicios varios
- d) Intereses recibidos
- e) Comisiones recibidas e
- f) Ingresos varios

7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACION:

- a) Intereses
- b) Comisiones
- c) Dividendos y
- d) Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, clasificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 33 de 248

ARTÍCULO 76. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Gámbita, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 77. EXCLUSIONES.

Se pueden descontar de la base gravable:

- a) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos propiedad del contribuyente.
- b) Las devoluciones
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable.
- d) El monto del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- e) La percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, de que tales montos fueron recaudados e incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de cuyo precio está regulado por el Estado, de la siguiente manera:

- a) Mediante la presentación de copia de los recibidos de pago correspondiente a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la administración pida los originales.
- b) Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate.
- c) Adicionalmente, Mediante certificación de Contador Público o, de Revisor Fiscal, en su caso, sobre la inclusión del monto recaudado por tales impuestos, dentro de los ingresos brutos, y
- d) Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente parágrafo no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral de deducciones.

PARÁGRAFO 2. El impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas, por dicho tributo, por no constituir ingreso, no hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ARTÍCULO 78. ADOPCION DE CLASIFICACION CIUU.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

El Municipio de Gámbita - Santander, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 139 de 2012 por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU-REV. 4 A.C.

ARTÍCULO 79. CLASIFICACION.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Gámbita es la siguiente:

SECCION A: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca

SECCION B: Explotación de Minas y Canteras

SECCIÓN C. Industrias Manufactureras

SECCION D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

SECCION E: Distribución de agua; Evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental

SECCION F: Construcción

SECCION G: Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas

SECCION H: Transporte y almacenamiento

SECCION I: Alojamiento y servicios de comida.

SECCIÓN J: Información y comunicaciones

SECCION K: Actividades financieras y de seguros

SECCION L: Actividades inmobiliarias

SECCION M: Actividades profesionales, científicas y técnicas

SECCION N: Actividades de servicios administrativos y de apoyo

SECCION O: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

SECCION P: Educación

SECCION Q: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

SECCIÓN R. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación

SECCIÓN S. Otras actividades de servicios

SECCIÓN T. Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.

SECCIÓN U. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

ARTÍCULO 80. CLASIFICACION Y TARIFAS A APLICAR De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

SECCIÓN A			AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	TARIFAS X MIL
02			Silvicultura y extracción de madera	
	021	0210	Silvicultura y otras actividades forestales	10
	022	0220	Extracción de madera	10
	023	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	9
	024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
SECCION B			EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
08			Extracción de otras minas y canteras	
	081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	10
		0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
		0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
	089		Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
		0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
		0892	Extracción de halita (sal)	7
		0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

"FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA"

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodégambita2009@hotmail.com

09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
SECCION C			INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	7
		1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	10
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	7
	105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	7
		1051	Elaboración de productos de molinería	7
		1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
	106		Elaboración de productos de café	7
		1061	Trilla de café	6
		1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6
		1063	Otros derivados del café	6
	107		Elaboración de azúcar y panela	7
		1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
		1072	Elaboración de panela	7
	108		Elaboración de otros productos alimenticios	7
		1081	Elaboración de productos de panadería	7
		1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
		1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	6

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

		1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
		1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
11			Elaboración de bebidas	
	110		Elaboración de bebidas	7
		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
12			Elaboración de productos de tabaco	7
	120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
13			Fabricación de productos textiles	7
14			Confección de prendas de vestir	7
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
	142	1420	Fabricación de artículos de piel	7
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
15			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	7
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	7
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	7
20			Fabricación de sustancias y productos químicos	7
	201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	7
		2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

"FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA"

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

		2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
		2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
		2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	202		Fabricación de otros productos químicos	7
		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
		2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
		2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
		2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
	203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	7
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	239		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	7
		2391	Fabricación de productos refractarios	7
		2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
		2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
		2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
		2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
		2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7

24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	7
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7
28			Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7
30			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	7
32			Otras industrias manufactureras	7
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
SECCION D			SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	7
		3511	Generación de energía eléctrica	7
		3512	Transmisión de energía eléctrica	7
		3513	Distribución de energía eléctrica	7
		3514	Comercialización de energía eléctrica	7
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
SECCIÓN E			DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	

	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	7
39			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN	
41			Construcción de edificios	
	411		Construcción de edificios	7
		4111	Construcción de edificios residenciales	7
		4112	Construcción de edificios no residenciales	6
42			Obras de ingeniería civil	10
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431		Demolición y preparación del terreno	7
		4311	Demolición	7
		4312	Preparación del terreno	7
	432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	7
		4321	Instalaciones eléctricas	7
		4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
		4329	Otras instalaciones especializadas	6
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
SECCIÓN G			COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	

	451		Comercio de vehículos automotores	
		4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
		4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
		4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
	463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	7
		4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7
		4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
	464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	6
		4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
		4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
		4643	Comercio al por mayor de calzado	
		4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
		4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
	465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	7

		4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
		4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
		4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
	466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	7
		4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
		4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
		4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de	7
		4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
		4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
		4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	6
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	7
		4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
		4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	7
	472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	7
		4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
		4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
		4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	7
		4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7

		4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
	473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	7
		4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
		4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
	474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	7
		4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
		4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
	475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	7
		4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
		4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
		4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
		4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
		4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
		4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
	476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	7
		4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
		4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
		4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
	477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	6
		4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

		4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
		4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
		4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
	478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	7
		4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	7
		4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
		4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
	479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6
		4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
		4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
		4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
SECCIÓN H			TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	7
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	7
53			Correo y servicios de mensajería	7
SECCIÓN I			ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
55			Alojamiento	
	551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	7
		5511	Alojamiento en hoteles	7
		5512	Alojamiento en apartahoteles	7
		5513	Alojamiento en centros vacacionales	7

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

"FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA"

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

		5514	Alojamiento rural	6
		5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
	553	5530	Servicio por horas	7
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	7
		5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
		5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
		5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
		5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
	562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	7
		5621	Catering para eventos	7
		5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
SECCIÓN J			INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
58			Actividades de edición	7
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	7
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
61			Telecomunicaciones	7

62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	7
63			Actividades de servicios de información	7
SECCIÓN K			ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	7
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	7
SECCIÓN L			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
68			Actividades inmobiliarias	7
SECCIÓN M			ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	5
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	6
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	7
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	7
72			Investigación científica y desarrollo	6
73			Publicidad y estudios de mercado	6
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	6
	742	7420	Actividades de fotografía	5
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
75			Actividades veterinarias	

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

	750	7500	Actividades veterinarias	6
SECCIÓN N			ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
	772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	7
		7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
		7722	Alquiler de videos y discos	7
		7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	7
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	5
80			Actividades de seguridad e investigación privada	6
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	7
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	7
SECCIÓN O			ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
SECCIÓN P			EDUCACIÓN	
85			Educación	

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

"FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA"

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	3
		8511	Educación de la primera infancia	3
		8512	Educación preescolar	3
		8513	Educación básica primaria	3
	852		Educación secundaria y de formación laboral	3
		8521	Educación básica secundaria	3
		8522	Educación media académica	4
		8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
	854		Educación superior	4
		8541	Educación técnica profesional	2
		8542	Educación tecnológica	2
		8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2
		8544	Educación de universidades	3
	855		Otros tipos de educación	3
		8551	Formación académica no formal	3
		8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
		8553	Enseñanza cultural	3
		8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q			ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
86			Actividades de atención de la salud humana	5
87			Actividades de atención residencial medicalizada	5

88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	5
SECCIÓN R			ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	3
91			Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	2
92			Actividades de juegos de azar y apuestas	
	920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7
93			Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	3
SECCIÓN S			OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
94			Actividades de asociaciones	6
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	6
95		9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3
96			Otras actividades de servicios personales	
	960		Otras actividades de servicios personales	4
		9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	4
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
		9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	4
		9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	4
SECCIÓN T			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
97			Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	5
98			Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	5
SECCIÓN U			ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 50 de 248	

99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales
----	---

PRÁGRAFO: Las actividades no previstas y/o no contempladas tendrán una tarifa del 10x mil.

ARTÍCULO 81. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes que sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el Secretario de Hacienda Municipal será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTÍCULO 82. PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que le resulte liquidada como impuestos de industria y comercio por el ingreso operacional total o global, pagan anualmente por cada unidad comercial adicional una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 83. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Los beneficios tributarios establecido en anteriores acuerdos continuaran vigentes para quienes hayan adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Acuerdo y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes contribuyentes:

- a) Por el término de ocho (08) años en el 50% del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año 6 o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a dos (2) años.
- b) Por el término de siete (07) años en el 30% del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año 3 a 5 empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a dos (2) años.

El término de la condición de descuento se mantiene siempre y cuando mantenga el número de empleados por la cantidad de años del descuento.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

c) En un cien por ciento (100%) del impuesto, para los contribuyentes víctimas de desaparición forzosa o secuestro responsables del Impuesto de Industria y Comercio o de su cónyuge o compañero(a) permanente.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año más, sin exceder el término de diez años.

Parágrafo. La exoneración otorgada en los términos del presente Acuerdo se extiende al pago del impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 84. PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, que registre y liquide en su declaración privada durante el año a presentar, un monto inferior a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, deberá cancelar como impuesto mínimo, la suma correspondiente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada registren valores inferiores a seis salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelaran el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, a partir del primero (01) de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada registren menos de seis (06) salarios mínimos diarios legales vigentes pagaran como impuesto mínimo el equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse e inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- c) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuese el caso.
- d) Atender los requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- e) Recibir a los visitantes e inspectores de la Administración Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se le soliciten.
- f) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, con respecto a sus establecimientos con relación al cierre, venta, cambio de dirección de sus negocios.
- g) Llevar libros de contabilidad conforme las normas legales o los registros contables que se ajusten a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 86. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en el Estatuto y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 87. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES.

Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en casos en que el Impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los síndicos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.
- e) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
- f) En general, el representante legal del contribuyente.

ARTÍCULO 88. REGISTRO Y MATRICULA OFICIOSA.

La Secretaría de Hacienda Municipal de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la matrícula de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios a que se refiere el presente estatuto, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 53 de 248

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá inscribir como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, a toda persona natural o jurídica, que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio con la sola presentación y diligenciamiento de los formularios para tal fin que se entregan de manera gratuita.

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad y consecuencias por la apertura de un establecimiento sin el lleno de los requisitos legales son exclusivamente del propietario del negocio.

ARTÍCULO 89. VIGENCIA DEL REGISTRO Y LA MATRICULA.

El registro y la matrícula tendrán vigencia por todo el tiempo que el establecimiento del contribuyente realice actividades gravables y funcione, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de ubicación o de propietario sea notificado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

PARÁGRAFO: Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal utilizara la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, y un número asignado por ese despacho, numero al cual se le denomina número de PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 90. INSCRIPCION, MATRICULA, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio tendrán la obligación de registrarse y matricularse en Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades so pena de acarrear con la sanción de inscripción y matricula oficiosa impuesta a los sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.

La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá mediante resolución los plazos dentro de los cuales deberán declarar y pagar las personas naturales como jurídicas y las sociedades de hecho responsables del pago del impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 54 de 248

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 92. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Entretanto se establece el formulario único nacional para la declaración del impuesto de Industria y Comercio, el municipio de Gámbita aplicará la siguiente declaración de industria y comercio la cual debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

- a) Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos.
- b) La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos cobijados por exención o prohibición.
- c) La liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio.
- d) La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros.
- e) La liquidación privada del Impuesto de Sobretasa Bomberil.
- f) La liquidación de la sanción por extemporaneidad.
- g) La firma del contribuyente y del contador público o del revisor fiscal en los casos previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 93. RESERVA DE LA INFORMACION.

La información que contienen las declaraciones de Industria y Comercio, así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y sólo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las Sanciones correspondientes, salvo las que se requieran suministrar a las entidades Judiciales y a aquellas entidades que por ley la Secretaría de Hacienda Municipal está obligada; podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionados con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 94. DECLARACION UNICA.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presentará una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercida en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 95. DECLARACION POR FRACCION DE AÑO.

Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

ARTÍCULO 96. OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR.

La declaración de Industria y Comercio debe presentarse y el impuesto respectivo debe pagarse dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 97. LUGAR EN EL CUAL DEBE PRESENTARSE LA DECLARACION.

Sin perjuicio a lo previsto en el artículo 60 del presente estatuto, la declaración de Industria y Comercio debe presentarse en los lugares que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga para tal fin.

ARTÍCULO 98. FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL CONTADOR PÚBLICO.

En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTÍCULO 99. HECHOS QUE CERTIFICA LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración de industria y comercio, certifica:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 100. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.

Las declaraciones de industria y comercio que deban presentar las entidades de derecho público a que se refiere el presente Estatuto en ningún caso requieren la firma del contador público o revisor fiscal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 56 de 248

ARTÍCULO 101. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio.

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE.

Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de Gámbita, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Gámbita; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

El sistema de retención se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas que adopte el alcalde mediante acto administrativo, con base en las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCION.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Las entidades de derecho público.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 57 de 248

- c) Los contribuyentes del régimen común.
- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo al Reglamento que defina la Administración.
- e) Los consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, o lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Ninguna persona natural o jurídica puede argumentar la no aplicación de la retención justificando que es auto retenedor o gran contribuyente. El Sistema de Retención de Industria y Comercio se aplicará a toda persona natural o jurídica sin importar la calidad que ostente siempre y cuando los ingresos que se generen para esa persona, tengan origen en el Municipio de Gámbita, y sean el producto de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 105. IMPUTACION DE LA RETENCION.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 106. TARIFA DE LA RETENCION.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del SEIS POR MIL (6x1000) sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

Las cifras y valores que registren los agentes retenedores en los formularios de declaración privada de retenciones de Industria y Comercio se aproximan al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 1. Aclaratorio: Primero, el agente retenedor aplicara la retención por compras, cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Gámbita. Segundo, cuando el pago que efectúe el agente retenedor sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención. Tercero, cuando el agente retenedor es una Entidad de Derecho Público, aplicará la retención por compras y servicios, a toda persona natural

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 58 de 248

o jurídica, sea esta contribuyente o no en el Municipio de Gámbita, ubicado o no en la jurisdicción territorial municipal.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la retención sobre contratos municipales, se descontará el monto total del impuesto sobre cada pago efectuado.

ARTÍCULO 107. CAUSACION DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Gámbita.

b. Declarar y pagar lo retenido. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

c. Expedir certificados. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

- ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor:
- ✓ Dirección del agente retenedor;
- ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención:
- ✓ Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- ✓ Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- ✓ La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las Sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 59 de 248	

exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Secretaría de Hacienda Municipal, según el siguiente calendario:

- a) Las retenciones efectuadas en el mes de Enero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Febrero de ese mismo año.
- b) Las retenciones efectuadas en el mes de febrero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Marzo de ese mismo año.
- c) Las retenciones efectuadas en los meses de Marzo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Abril de ese mismo año.
- d) Las retenciones efectuadas en el mes de Abril de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Mayo de ese mismo año.
- e) Las retenciones efectuadas en el mes de Mayo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Junio de ese mismo año.
- f) Las retenciones efectuadas en el mes de Junio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Julio de ese mismo año.
- g) Las retenciones efectuadas en el mes de Julio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Agosto de ese mismo año.
- h) Las retenciones efectuadas en el mes de Agosto de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Septiembre de ese mismo año.
- i) Las retenciones efectuadas en el mes de Septiembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Octubre de ese mismo año.
- j) Las retenciones efectuadas en el mes de Octubre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Noviembre de ese mismo año.
- k) Las retenciones efectuadas en el mes de Noviembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Diciembre de ese mismo año.
- l) Las retenciones efectuadas en el mes de Diciembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de Enero del año inmediatamente siguiente al período en las que se efectuaron las retenciones.

PARÁGRAFO 1. Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo determinado no resultase impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

PARÁGRAFO 3. El formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención serán suministrados de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 110. BASE DE LA RETENCION.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ARTÍCULO 111. BASE MINIMA PARA LA RETENCION.

No están sometidas a la retención por impuesto de Industria y Comercio las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea igual y/o inferior al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: Se excluyen de lo previsto en este artículo las retenciones por concepto de contratos Municipales.

ARTÍCULO 112. SANCIONES.

Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, o en su defecto conforme a lo establecido para el Impuesto de Renta, a las Sanciones penales establecidas en el Artículo 402 del Código Penal y a las que haya lugar en la ley y en especial a las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 113. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION PRIVADA DE RETENCION.

La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán las siguientes:

- a) Cuando no media emplazamiento: dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b) Cuando media emplazamiento: cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 114. CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES.

Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION INCO POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

la Relación CUENTA CONTABLE "RETENCION INCO POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 115. COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.

La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 116. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR EL CONCEPTO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RETEICA"

El agente retenedor, responsable de efectuar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, que no consigne la sumas retenidas y recaudadas por concepto de dichas retenciones, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del periodo siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas Sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se les aplicaran las multas, Sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas Sanciones las personas naturales encargadas en cada empresa, organización y /o entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 117. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Establece se para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Gámbita un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, en el que el Municipio liquide el valor total por estos conceptos en UVT.

Entiéndase por pequeños contribuyentes, aquellos que están en el régimen simplificado no declarante, de acuerdo al régimen de impuesto a las ventas.

Los factores de liquidación del tributo serán los siguientes por actividad económica desarrollada por el contribuyente.

ACTIVIDAD	TARIFA ANUAL / EN UVT	
	AÑO 2018	AÑO 2019
Misceláneas, cacharrerías, papelerías	5	6

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

"FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA"

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

Tiendas de abarrotes, mercado, comestibles, fruta, verdura	7	8
Restaurantes, piqueteaderos	8	9
Venta de comidas rápidas como perros calientes, hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales, panaderías, cafeterías y otros.	6	7
Calzado, bolsos y correas, Ropa.	6	7
Electrodomésticos, telefonía, televisión por cable, servicio de internet, servicios de correo, giros y encomiendas	7	8
Salones de belleza	5	6
Expendios de carne	9	10
Ventas de pollo, pescado, productos lácteos	5	6
Almacenes agropecuarios, veterinarios, graneros	7	8
Hospedajes, residencias, posadas, alojamientos, con número menor a 8 habitaciones	7	8
Hospedajes, residencias, posadas, alojamientos, con número mayor a 8 habitaciones	8	9
Droguería y farmacias	6	7
Ventas de licor	9	10
Billares	5	6
Bares, tabernas y similares	9	10
Talleres de ebanistería y Ornamentación	6	7
Otras actividades no previstas	5	6

Parágrafo. Cuando el establecimiento comercial tenga más de una actividad comercial se cobrará una UVT adicional.

La Secretaría de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

Contenido de la factura del impuesto de industria y comercio:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- a. Fecha
- b. Período gravable a que corresponda:
- c. Identificación del contribuyente
- d. Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.
- e. El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con este.
- f. Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas
- b. Que sean personas naturales.
- c. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.
- d. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sean iguales o inferiores al equivalente a 3.300 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá su fuerza ejecutoria, no procediendo recurso alguno contra la misma.

En todo caso, el contribuyente preferencial podrá optar por el sistema declarativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.

1. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. Son todas aquellas actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios no mayores a 4 mts², ambulantes y de temporada, ubicadas en parques, vías andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. El hecho generador

del impuesto de Industria y Comercio para el sector informal lo comprende la realización de cualquier actividad contenida en el presente Artículo.

PARÁGRAFO: La Inspección de Policía establecerá las zonas o áreas que podrán ser ocupadas.

2. FACTURACION Y COBRO. La Secretaría de Hacienda, será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de Gámbita. Para el efecto los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que pretendan ejercer su respectiva actividad comercial en el Municipio de Gámbita, deberán inscribirse previamente y en horarios de oficina, en el censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales y pagar las tarifas presuntivas establecidas en este acuerdo.

3. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS AMBULANTES. Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributar por concepto de industria y comercio a los vendedores ambulantes establecidos en este estatuto, se aplicarán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA DIARIA
Puestos para venta de jugos, frutas, dulces, cacharro, reliquias, laminación de documentos, libros, cremas, helados, venta de tinto, reparación de relojes	35% de una UVT
Puestos para venta de comidas rápidas como perros calientes, hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales y otras.	35% de una UVT
Calzado, bolsos y correas. Cacharrería, ropa, y misceláneas	50% de una UVT
Electrodomésticos	60% de una UVT
Venta de productos agropecuarios e insumos químicos.	65% de una UVT
Otras ventas ambulantes no relacionadas previamente	35% de una UVT

4. VENTAS TEMPORALES- ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS.

Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares lícitas y legalmente organizadas que se establezcan en el Municipio en forma ocasional, por la duración de un evento, serán

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

autorizadas por el tiempo que dure el evento ferial o temporada y pagarán anticipadamente el impuesto de la siguiente manera:

- a) 1 día: 65 % de una UVT
- b) Más de un día 1 UVT

5. ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de 1.5 UTV.S por temporada.

6. GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS. Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto del 35% de una UVT por cada día o fracción de día, por módulo o puesto de expendio, es decir en forma individual.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 119. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

De conformidad con la ley 97 de noviembre 24 de 1913, ley 84 de noviembre 30 de 1915, decreto reglamentario 3070 de 1983 y decreto ley 1333 de abril 25 de 1986, el impuesto de avisos y tableros es un gravamen complementario del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio y/o la utilización de toda clase o modalidad de aviso, tablero, valla o emblema y comunicación en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de sus productos o servicios ofrecidos al público.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de este Impuesto los Avisos de publicidad política temporal u ocasional.

ARTÍCULO 121. SUJETOS PASIVOS.

Son los responsables del tributo, sin excepciones, quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 66 de 248

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 123. TARIFA.

La tarifa correspondiente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 124. PRESUNCION.

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 125. PAGO DEL GRAVAMEN.

El impuesto de avisos y tableros será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 126. PERMISOS PARA INSTALACIONES DE LOS AVISOS.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 127. SANCIÓN URBANISTICA

Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Inspección de Policía o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de Gámbita - Santander, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural, y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 67 de 248

ARTÍCULO 128. REQUERIMIENTO.

Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 129. TERMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO.

El infractor tiene un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el presente estatuto.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 130. AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la ley 1575 de 21 de Agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo), son los mismos establecidos para los impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 133. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa Bomberil equivale al cuatro por ciento (4%) del valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Destinación: los dineros recaudados por concepto de la sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión de Cuerpo Oficial de Bomberos de Gámbita - Santander o quien haga sus veces y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR – VISUAL Y AVISOS

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 68 de 248

ARTÍCULO 134. NOCION.

Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 135. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual menores a cinco (5) metros cuadrados, exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gámbita es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 140. TARIFAS.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- a) Pasacalles: el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes por mes o fracción por cada pasacalle.
- b) Avisos no adosados a la pared, inferiores a 8 metros cuadrados: se cobrará veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- c) Pendones y festones: el máximo que podrá permanecer instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará la suma de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes por mes o fracción, por cada pendón o festón.
- d) Afiches y volantes: estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico. la fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Planeación Municipal, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 141. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 142. LIQUIDACION.

Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

- a) La publicidad exterior visual con área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta veinticuatro (24) metros cuadrados, pagar la suma equivalente a siete (7) salarios diarios mínimos legales vigentes, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará la suma equivalente ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Oficina de Planeación Municipal, al momento de solicitar el permiso, la fecha de desmonte de la Publicidad Exterior Visual. En caso de que al vencer el permiso el propietario de la publicidad no lo retire, la Oficina de Planeación Municipal oficina procederá a su desmonte, procediendo de conformidad con lo previsto en el art. 127.

PARÁGRAFO 2. El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 70 de 248

ARTÍCULO 143. REDUCCION DE IMPUESTO.

Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 144. FORMA DE PAGO.

La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior, se proceda conforme a lo previsto en el art. 127.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL

ARTÍCULO 145. NOCION.

Es el impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual auto transportada, instalada en vehículos automotores, en jurisdicción del Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gámbita es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Móvil Visual.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil Visual será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 151. TARIFAS.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 71 de 248

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

- a) Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente, por cada vehículo de servicio público por termino de un año.
- b) Siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo tipo automóvil de servicio particular y por un término de un año.
- c) Veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada vehículo diferente a los descritos en los literales anteriores por el término de un año.

Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles. El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 152. NOCION.

El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la urbanización, construcción, o ejecución de obras tales como refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Gámbita, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes, así como por el acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 153. AUTORIZACION LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana tiene como base legal la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el decreto 1333 de 25 Abril de 1986.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, o acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

El sujeto activo del impuesto de delimitación urbana es el Municipio de Gámbita, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los fideicomitentes o beneficiarios de la fiducia de inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, construcción, ampliación, modificación, remodelación, y/o adecuación de obras o construcciones, o acto de reconocimiento de la existencia de edificación, en el municipio de Gámbita.

En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujeto pasivo lo titulares de la licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, o del acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto de delimitación urbana en el Municipio de Gámbita, es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por la Secretaría de Planeación Municipal.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Gámbita, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Municipal, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación Municipal fijara anualmente mediante decreto, el valor del metro cuadrado, para efectos de construcción y reconocimiento de construcciones en el Municipio de Gámbita, de conformidad con las normas técnicas y/o reglamentarias que existan para el efecto.

ARTÍCULO 158. COSTO DIRECTO POR METRO CUADRADO.

Para efectos del Impuesto de delimitación urbana se establecen los siguientes valores de costo directo de construcción por metro cuadrado, aplicable hasta que la Secretaría de Planeación Municipal expida el acto administrativo de actualización, año por año, conforme lo dispuesto en el presente artículo:

DESTINO	ESTRATO	COSTO POR M2
HABITACIONAL	6	Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por

		metro cuadrado
HABITACIONAL	5	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
HABITACIONAL	4	Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
HABITACIONAL	3	Un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
HABITACIONAL	2	Setenta y cinco (75%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
HABITACIONAL	1	Treinta por ciento (30%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
COMERCIAL		Seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
INDUSTRIAL		Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
ZONA SUBURBANA		Setenta y cinco (75%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
ZONA RURAL		Treinta por ciento (30%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado

ARTÍCULO 159. TARIFA.

La tarifa aplicable a la base gravable será conforme a la siguiente tabla:

DESTINO	ESTRATO	TARIFA POR CIENTO
HABITACIONAL	6	1.0
HABITACIONAL	5	1.0

HABITACIONAL	4	1.0
HABITACIONAL	3	1.0
HABITACIONAL	2	1.0
HABITACIONAL	1	1.0
COMERCIAL		2.0
INDUSTRIAL		1.5
ZONA SUBURBANA		1.0
ZONA RURAL		1.0

ARTÍCULO 160. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los funcionarios de la Secretaría de Planeación Municipal efectuarán la liquidación e informarán a la Secretaría de Hacienda el valor correspondiente, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 161. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA.

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 162. PAZ Y SALVO.

La empresa de Servicios Públicos de Gámbita no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 163. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b) En un cincuenta por ciento (50%) las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 75 de 248

- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Gámbita.
- d) En un cincuenta por ciento (50%) las obras que se realicen para adecuarse a lo establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras a de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Gámbita y sus entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 164. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION.

La expedición de Certificados de Estratificación tendrá un costo del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 165. NOCIÓN.

Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 166. AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, está autorizado por la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Gámbita. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Gámbita, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Lo son los productores, transportadores e importadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan. Igualmente, los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 171. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de Gámbita – Santander, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 172. CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 173. DECLARACION Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 174. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Gámbita, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta NOVENTA Y SIETE (97) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 175. ADMINISTRACION Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y Sanciones, de las sobretasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 77 de 248

competencia del Municipio de Gámbita, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 176. NATURALEZA.

Este Impuesto recoge a los Impuestos Municipales y Nacionales de espectáculos públicos (ley 12 de 1932, decreto 1333 de 1986, decreto 1558 de 1932, decreto 057 de 1969, ley 814 de 2003, ley 181 de 1995, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2 de 1976, ley 397 de 1997 y ley 6 de 1992).

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como conciertos, teatro, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, desfiles, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corridas de toros, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas responsables de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada vendidas para entrar o participar de cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 181. TARIFA.

El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta, de entrada, personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el diez por ciento (10%) le corresponde al municipio de Gámbita y el otro diez por ciento (10%) con destino a la Recreación y Deporte del Municipio de Gámbita, el cual deberá darle la destinación de que trata el artículo 70 de la ley 181 de 1995. (Ley 181/95. Art. 77)

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 78 de 248	

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

ARTÍCULO 182. REQUISITOS.

Toda persona natural, jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Gámbita, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino ser fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e) Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- g) Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los Impuestos.
- h) Resolución de aprobación de pólizas expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Para el funcionamiento de los circos o parque de atracciones mecánicas en el Municipio de Gámbita, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Administración Tributaria Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 183. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Administración Tributaria Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 185. GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 186. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 80 de 248

La mora en el pago del impuesto por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, será informada inmediatamente por la Administración Tributaria Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos u ordenará la respectiva investigación disciplinaria al funcionario correspondiente según sea el caso.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora a la misma tasa vigente para la mora en el pago del Impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios responsables del hecho.

ARTÍCULO 187. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- b) Los que se representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, danza folclórica, ópera, opereta, zarzuela, música contemporánea, solistas e instrumentistas de música contemporánea, clásica y de expresiones musicales colombianas, revista y ferias artesanales y gastronómicas.
- d) Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas; se requiere obtener la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 188. DISPOSICIONES COMUNES.

Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Administración Tributaria.

Las planillas serán revisadas por la Administración Tributaria Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 189. CONTROL DE ENTRADAS.

La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 81 de 248

ARTÍCULO 190. DECLARACION.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 191. AUTORIZACION LEGAL.

Está constituida por la Ley 20 de agosto de 1908, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 195. TARIFA.

Tarifas. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor se pagará un impuesto de un 50% del salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 196. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 197. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Licencia Sanitaria de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.
- b) Guía de degüello

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal y/o declaración de propiedad del ganado bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 198. GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 199. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
- b) Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 200. SUSTITUCION DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 201. RELACION.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 202. LIBRO DE REGISTRO DE DEGUELLO.

La Secretaría de Hacienda Municipal se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado número de cédula, destino firma y consecutivo del formulario vendido.

ARTÍCULO 203. AUTORIZACION.

La renta del Impuesto de Degüello de ganado menor es de propiedad del Municipio de Gámbita.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Y SOBRE TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 204. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto por servicio de alumbrado público, está autorizado por Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006, Ley 1819 de 2016.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

La sobretasa de alumbrado público tiene su fundamento en la Ley 1819 de 2016 (349).

ARTÍCULO 205. MATERIA IMPONIBLE DEL IMPUESTO Y SOBRETASA DE ALUMBRADO PÚBLICO.

El impuesto y la sobretasa de alumbrado público recae sobre el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de bienes de use público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, el desarrollo tecnológico asociado, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Gámbita y se causa para quienes reciben el servicio domiciliario de energía eléctrica, o, de manera subsidiaria, por la propiedad o posesión de predios en el Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Gámbita - Santander.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO.

A los ciudadanos a los cuales se les presta el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Gámbita, se les cobrará el impuesto de alumbrado público.

A los ciudadanos que ostentan la propiedad o posesión de predios en el Municipio de Gámbita, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se les cobrará una sobretasa de alumbrado público.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

A los usuarios a los cuales se les suministre el servicio de alumbrado público pagarán las siguientes tarifas sobre el valor de la factura del servicio de energía eléctrica, así:

1. Servicio residencial urbano: Un veinte por ciento (20%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 84 de 248

2. Servicio Comercial urbano: Un veintidós por ciento (22%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.
3. Servicio Industrial urbano: Un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.
4. Servicio Rural Domiciliario: Un cinco por ciento (5%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.
5. Para los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos ubicados en la jurisdicción del el Municipio de Gámbita, cuando no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la tarifa corresponde al 1 x 1000mil del avalúo catastral del predio.
6. Para los propietarios, tenedores o poseedores de predios rurales ubicados en la jurisdicción del el Municipio de Gámbita, cuando no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la tarifa corresponde al 1x 1000mil del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 210. RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SU DESTINACIÓN.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio Gámbita, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El recaudo del impuesto y sobretasa de alumbrado público domiciliario, se destinará para gastos de administración del recaudo, re potencialización y redistribución del servicio de alumbrado público

El recaudo del impuesto y sobretasa de alumbrado público no domiciliario será destinado para ampliación de cobertura de alumbrado público.

ARTÍCULO 211. EXENCIONES.

Están exentos de pagar el gravamen de alumbrado público, los bienes propiedad del municipio de Gámbita.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR.

De conformidad con el decreto legislativo 1056 de abril de 1953, ley 141 de 28 junio de 1994, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE.

La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

ARTÍCULO 214. SUJETOS PASIVOS.

Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

ARTÍCULO 215. TARIFA.

Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 216. PERIODO GRAVABLE.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 217. TARIFA EN DOLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS.

Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el Municipio de Gámbita, se encuentra regulada por la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009 y Ley 1850 de 2017.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 86 de 248

ARTÍCULO 219. VALOR ANUAL DE EMISIÓN.

De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Gámbita, será como mínimo del cuatro por ciento (4%) del valor de cada contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Gámbita,
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal,
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e) Sección administrativa del Hospital y Centros de Salud de Gámbita,
- f) Centros de Educación Municipal de Gámbita del orden Estatal,
- g) Concejo Municipal de Gámbita, y
- h) Personería Municipal de Gámbita.

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos con interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos que suscriba la Unidad de Servicios Públicos de Gámbita, que se financien con recursos provenientes del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 4. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos convenios y/o Ordenes de Suministro que suscriban las Juntas de acción Comunal con recursos del Orden Departamental o Municipal.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gámbita, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 87 de 248

Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el Hecho Generador.

ARTÍCULO 223. CAUSACIÓN Y PAGO.

La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Gámbita y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 225. TARIFA.

La tarifa de la Estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN.

El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Gámbita, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 227. BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 88 de 248

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 228. DEFINICIONES.

Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida: Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriátrica: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 229. SERVICIOS.

A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- a) Realización de convenios con hogares y albergues.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- b) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- c) Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte del Municipio de Gámbita cuando se cree, para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- d) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- e) Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- f) Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- g) Seguimiento a los ancianos Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- h) Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- i) Carnetización.
- j) Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- k) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- l) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- m) Apoyo con Damas voluntarias del Municipio de Gámbita para la consecución de alimentos y vestuario.
- n) Creación de un Hogar de Paso para los Ancianos en abandono social en el Municipio de Gámbita.
- o) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- p) Jornadas de Integración y Socialización de los ancianos con sus familias.
- q) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece COMPARTEL o la que contrate el Gobierno Nacional, como organismo de la conectividad nacional.
- r) Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodégambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 230. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 231. SANCIONES POR OMISION.

Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las Sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 232. NATURALEZA DE LA ESTAMPILLA PRO – CULTURA.

En desarrollo del artículo 38 de la ley 397 de 1997 crease la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Gambia, la cual se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Descuento directo o retención por el funcionario o la Oficina Pagadora.
- b) Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo.

PARÁGRAFO: El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contiene.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la estampilla pro-cultura la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Gambia,
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c) Empresas de Economía Mixta del orden municipal,
- d) Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e) Sección administrativa del Hospital y Centros de Salud de Gambia,
- f) Centros de Educación Municipal de Gambia del orden Estatal,
- g) Concejo Municipal de Gambia, y
- h) Personería Municipal de Gambia.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 91 de 248

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Ni los contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos que suscriba la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Gámbita, que se financien con recursos provenientes del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 4. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos convenios y/o Ordenes de Suministro que suscriban las Juntas de acción Comunal con recursos del Orden Departamental o Municipal.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gámbita, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO.

La Estampilla Pro-cultura se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Gámbita y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 237. TARIFA.

La tarifa de la estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 238. PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

El producido de la estampilla pro-cultura será administrado por el secretario de Desarrollo ó por el ente encargado, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

- a) Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- d) Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: La distribución del recaudo de la Estampilla será la siguiente: El 60% para fomento; el 20% para pasivo pensional; el 10% para Seguridad social del creador y el 10% para Biblioteca pública.

ARTÍCULO 239. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR OMISIÓN.

Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las Sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XV

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN.

De conformidad con el plan de desarrollo municipal, el artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciere la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO.

Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 245. TARIFA.

Será del uno coma cinco (1.5) por mil sobre la base gravable.

ARTÍCULO 246. ACCESORIEDAD DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo haga parte del impuesto predial.

ARTÍCULO 247. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.

Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a la Autoridad Ambiental.

CAPITULO XVI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 248. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Decreto 1660 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 249. HECHO GENERADOR.

Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo se constituye de la siguiente forma:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
- b) Para el impuesto al ganador: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

La base gravable se configura por la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

- a) Para el impuesto de emisión y circulación de boletería: la base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b) Para el impuesto al ganador: la base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

La tarifa se constituye de la siguiente manera:

- a) el derecho de explotación de boletería: será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.
- b) para el impuesto al ganador: todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del catorce por ciento (14%) sobre su valor.

ARTÍCULO 251. SUJETOS DEL TRIBUTO.

Se dividen en:

- a) El sujeto activo es el Municipio de Gámbita.
- b) El sujeto pasivo se configura por la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del operador de la rifa:
 - 1) Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - 2) Del Impuesto al Ganador: el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 252. CAUSACION Y PAGO.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 95 de 248

ARTÍCULO 253. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO.

Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Gámbita, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 254. AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE RIFAS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores (menores de 250 SMLMV) en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTÍCULO 255. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Nombre y dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
- b) Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
- c) Numeración consecutiva de la boletería.
- d) Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
- e) Valor nominal de la boleta.
- f) Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 256. DE LOS JUEGOS LOCATIVOS.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS y el derecho del cien por ciento (100%) de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTÍCULO 257. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 96 de 248

Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO XVII

IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN.

De conformidad con la ley 643 de 2001 es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR.

Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 262. TARIFA.

La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 263. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 264. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 97 de 248	

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de juegos permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y mini tejo y que a la vez sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio; declararán y pagarán el impuesto de juegos permitidos como un recargo del diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de industria y comercio.

ARTÍCULO 265. PAGO OPORTUNO.

El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás Sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 266. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de Pin pon, dominó y ajedrez.

TÍTULO III

TASAS

CAPITULO I

SERVICIOS TECNICOS

ARTÍCULO 267. SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION.

De conformidad con el decreto nacional 564 de 2006 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación se relacionan:

- a) Licencia Urbanística: Es la autorización previa expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y/o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Clases de licencias urbanistas serán de:

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio publico

Licencia de Urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la educación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de Parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obra para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que la desarrollen, complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización o
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Licencia de Subdivisión: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Modalidades de la licencia de Subdivisión:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 99 de 248	

- a) En suelo rural y de expansión urbana: La subdivisión rural es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
- b) En suelo urbano: La subdivisión urbana es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- c) Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el Reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Licencia de Construcción: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Modalidades de la licencia de construcción:

- a) Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b) Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- c) Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- d) Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e) Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- f) Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- g) Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- h) Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición de adelantar obras en una o varias modalidades descritas en este artículo.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las Sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Estado de ruina: Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 101 de 248	

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 88 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

Reparaciones locativas, se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior quien ejecute la obra se hace responsable de:

- a) Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
- b) Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
- c) Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Licencia de Intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público:

- a) Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento: Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requiere de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expresadas por la Secretaría de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamiento. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada a equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.
- b) Licencia de intervención del espacio público: Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
 - 1) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

- 2) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

- 3) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.
- c) Derechos sobre el espacio público: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia la autoridad competente podrá renovarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones, se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma, se entiende por modificación la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio público de que tratan los numerales anteriormente descritos corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 268. RADICACION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES.

Es la condición para la radicación ante la Secretaría de Planeación Municipal, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, y el valor a cancelar es el siguiente:

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	4 SMLDV
Estrato 3	6 SMLDV
Estrato 4	8 SMLDV
Estrato 5 y 6	10 SMLDV
Industria de 1 a 300 mts ²	10 SMLDV
Industria de 301 a 500 mts ²	10 SMLDV
Industria de 501 mts ² en adelante	10 SMLDV
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts ²	10 SMLDV
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts ²	10 SMLDV
Comercio y Servicios de 501 a 1000 mts ²	10 SMLDV
Institucional de 1 a 500 mts ²	10 SMLDV
Institucional de 501 A 1000 mts ²	10 SMLDV
Institucional de 1001 mts ² en adelante	10 SMLDV

PARÁGRAFO: el cargo relacionado en el numeral inmediatamente anterior no se reintegra al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

ARTÍCULO 269. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento.

DETALLE	VALOR
---------	-------

Estrato 1 y 2	1% SMLV por metro ²
Estrato 3	1.5% SMLV por metro ²
Estrato 4	1.8% SMLV por metro ²
Estrato 5 y 6	2% SMLV por metro ²
Industria de 1 a 300 mts ²	2% SMLV por metro ²
Industria de 301 a 500 mts ²	2.5% SMLV por metro ²
Industria de 501 mts ² en adelante	3% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts ²	1.8% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts ²	2% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 501 mts ² en adelante	2.5% SMLV por metro ²
Institucional de 1 a 500 mts ²	1.8% SMLV por metro ²
Institucional de 501 a 1000 mts ²	2% SMLV por metro ²
Institucional de 1001 mts ² en adelante	2.5% SMLV por metro ²

PARÁGRAFO 1. Cuando se trata de licencias de modificación se liquidará el valor de la licencia sobre los metros cuadrados modificados o adicionados.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de licencias de cerramiento la liquidación por la expedición de la licencia se hará sobre los metros lineales que corresponda a la extensión del cerramiento.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de licencias de reforzamiento estructural la liquidación corresponderá al treinta por ciento (30%) del área del inmueble objeto de solicitud.

ARTÍCULO 270. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACION.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	6% SMLV por metro ²

Estrato 3	8% SMLV por metro ²
Estrato 4	10% SMLV por metro ²
Estrato 5 y 6	12% SMLV por metro ²
Industria de 1 a 300 mts ²	14% SMLV por metro ²
Industria de 301 a 500 mts ²	16% SMLV por metro ²
Industria de 501 mts ² en adelante	18% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 1 a 100 mts ²	14% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 101 a 500 mts ²	16% SMLV por metro ²
Comercio y Servicios de 501 mts ² en adelante	18% SMLV por metro ²
Institucional de 1 a 500 mts ²	14% SMLV por metro ²
Institucional de 501 a 1000 mts ²	16% SMLV por metro ²
Institucional de 1001 mts ² en adelante	18% SMLV por metro ²

ARTÍCULO 271. COBRO POR LAS EXPENSAS VARIABLES EN LAS LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES (RURAL Y URBANA).

DETALLE	VALOR
Subdivisión Urbana	0.5 SMLMV
Subdivisión Rural menor de 5,000 Ha	0.5 SMLMV
Subdivisión Rural Entre 5,0001 Ha – 20,0000 Ha	1 SMLMV
Subdivisión Rural mayor de 20,0001 Ha	1.5 SMLMV

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de ley 810 de 2003, la expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

PARÁGRAFO 2. La expensa de que trata este artículo será liquidada al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social subsidiable, unifamiliar o bi familiar se generará un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

ARTÍCULO 272. COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE SUBDIVISION EN LA MODALIDAD DE RELOTEO.

Se liquidará sobre el área útil urbanizable:

DETALLE	VALOR
De 0 a 1000 mts2	0.20 SMMLV
De 1001 a 5000 mts2	0.5 SMMLV
De 5001 a 10000 mts2	1SMMLV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	1.5 SMMLV
Mas de 20000 mts2	2 SMMLV

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de ley 810 de 2003, la expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

ARTÍCULO 273. CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

DETALLE	VALOR
Comercio local	4 SMLDV
Comercio zonal y Comercio Recreativo	6 SMLDV
Comercio Especial Metropolitano e industrial	10 SMLDV
Hospedaje	10 SMLDV

Comercio Personales Locales	10 SMLDV
Dotacional–Institucional y Servicios	6 SMLDV

ARTÍCULO 274. APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

DETALLE	VALOR
Hasta 250 mts ²	0.20 SMMLV
De 251 a 500 mts ²	0.5 SMMLV
De 501 a 1000 mts ²	1 SMMLV
De 1001 mts ² a 5000 mts ²	2 SMMLV
De 5001 mts ² a 10000 mts ²	3 SMMLV
De 10001 mts ² a 20000 mts ²	4 SMMLV
Mas de 20000 mts ²	5 SMMLV

ARTÍCULO 275. APROBACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACION).

DETALLE	VALOR
Hasta 100 mts ³	0.2 SMMLV
De 101 a 500 mts ³	0.5 SMMLV
De 501 a 1000 mts ³	1 SMMLV
De 1001 mts ² a 5000 mts ³	2 SMMLV
De 5001 mts ² a 10000 mts ³	3 SMMLV
De 10001 mts ² a 20000 mts ³	4 SMMLV

Mas de 20000 mts3	5 SMMLV
-------------------	---------

ARTÍCULO 276. APROBACION DE PROYECTO URBANISTICO GENERAL.

De conformidad con el Artículo 42 del Decreto 564 de 2006, generará una tarifa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 mts²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 277. PRORROGA DE LICENCIA.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	4% SMMLV por metro ²
Estrato 3 Y 4	5% SMMLV por metro ²
Estrato 5 Y 6	6% SMMLV por metro ²
Industria, comercio e institucional	8% SMMLV por metro ²

PARÁGRAFO: El valor de la prórroga de la licencia no podrá ser superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 278. EXPEDICION DE BOLETIN DE NOMENCLATURA.

Por cada número un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 279. COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS.

Por cada copia de certificado de planos causara una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 280. COPIA ADICIONAL DE LICENCIA.

Sello, aprobación, copia extra de plano un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 281. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION.

La expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para liquidación de las licencias de construcción.

Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de intereses social, unifamiliar o bifamiliar en estrato 1, 2 y 3 se generarán un valor único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

ARTÍCULO 282. AJUSTE DE CUOTAS DE AREA DE PROYECTO.

DETALLE	VALOR
Estrato1 y 2	4 SMMLV
Estrato 3 Y 4	8 SMMLV
Estrato 5 Y 6	12 SMMLV

PARÁGRAFO: Entiéndase para este numeral las áreas industriales, comerciales, servicios e institucionales como asimilado al estrato seis (6).

ARTÍCULO 283. CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA.

DETALLE	VALOR
Vivienda	0.5 SDMLV
Comercio y Servicios	1 SDMLV
Industria	1.5 SDMLV

ARTÍCULO 284. CONCEPTO DE USO DE SUELO.

Por cada concepto solicitado dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 285. AUTORIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS.

El cincuenta por ciento (50%) del Impuesto liquidado anualmente de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Es el pago anual efectuado por el contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio por el derecho que otorga la Administración Municipal a los establecimientos, comerciales y de servicios de funcionar en horarios nocturnos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por Horario Nocturno el utilizado después de las 10 p.m.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 111 de 248

PARÁGRAFO 3. La autorización del funcionamiento de los establecimientos de laborar en horarios nocturnos se entiende concedida en el Acto Administrativo que otorga el Concepto de Uso de Suelo.

ARTÍCULO 286. SANCIONES URBANISTICAS.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de Sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En casos de cualquier vacío en lo establecido en el título II capítulo I “DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION”, se recurrirá a las normas nacionales como el decreto 564 de 2006 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, y demás afines para efectos.

ARTÍCULO 287. CONCEPTO DE PLANEACION MUNICIPAL PARA INICACION DE ACTIVIDADES.

La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación y/o dependencia que haga sus veces. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ARTÍCULO 288. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACION DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO.

Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento comercial o de las personas que iniciaron o contrajeron.

ARTÍCULO 289. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO.

Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Concepto de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio la Secretaría de planeación y/o la dependencia que haga sus veces una vez otorgue el concepto de uso de suelo, permiso de uso de suelo, de un establecimiento, enviara copia de este acto administrativo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 112 de 248

PARÁGRAFO 2. En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el acto administrativo donde se otorgó el concepto de uso de suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

ARTÍCULO 290. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA.

Las Autoridades de Policía de conformidad con los Códigos de Policía Nacional, Departamental y Municipal cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Concepto de Uso de Suelo, la Licencia Sanitaria y la Inscripción y Matrícula de Industria y Comercio, y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 291. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD.

Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades competentes y correspondientes.

ARTÍCULO 292. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS.

Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional Ambiental de la jurisdicción y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 293. REQUISITOS ESTACIONES DE SERVICIO.

Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio de combustible automotor antes de radicar la solicitud para iniciar actividades deberán adjuntar planos del proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 294. FECHA DE OBTENCION.

Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio deberán solicitar el correspondiente Permiso de Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las Sanciones y multas que contemple este Estatuto.

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 295. NOCION.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 113 de 248

Establézcase un Coso Municipal como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentran en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea el propietario.

ARTÍCULO 296. TARIFA.

Fijase un derecho de coso equivalente al 42% del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día pertenecientes a especies mayores y un 25 % del salario Mínimo legal diario vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día perteneciente a especies menores.

PARÁGRAFO: Para ser efectivo el anterior artículo, debe ser verificado con anterioridad con la autoridad competente.

ARTÍCULO 297. IDENTIFICACION.

El alcalde o Inspector de Policía, ordenará identificar Al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérselo previa cancelación de los derechos de Coso y gastos ocasionados.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.

Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 299. DECLARATORIA DE PROPIEDAD.

Si en el término al que se refiere el Artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez haya cancelado los derechos del Coso y los gastos causados. Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo “bien mostrencó”, conforme a las normas del Código Civil y Código General del Proceso.

ARTÍCULO 300. ACCIONES SANCIONABLES.

Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicará por las autoridades de policía en los siguientes casos:

- a) Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.
- b) Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
- c) Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
- d) Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- e) Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.
- f) Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
- g) Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.
- h) Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.
- i) Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
- j) Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.
- k) En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTÍCULO 301. SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES).

El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las expensas de transporte, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su propiedad y cumplir con el pago de los derechos del coso y gastos de transportes, manutención, cuidados, vacunas, drogas y otros que se hubiesen causados durante el confinamiento, con la prevención de que si volvieren a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las Sanciones previstas en la legislación policiva.

Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, la inspección de Policía podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En caso de los animales de producción, si el funcionario competente lo considera necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, hasta por seis meses conforme a las normas del código civil.

ARTÍCULO 302. MANUTENCION DEL ANIMAL.

Los gastos que demandan el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Coso Municipal, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 115 de 248

Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de Coso, serán destinados un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del “Albergue para perros, gatos y otras especies”, un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Coso Municipal, y un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades zoonóticas, que serán contratadas con las entidades que velen por el cuidado de los animales desprotegidos en el municipio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de manejo presupuestal, se creará un código y se faculta a la Administración Municipal, para el cumplimiento del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. Facúltese a la Administración Municipal, para que contrate con Personas Naturales o Jurídicas, el cumplimiento del presente Capítulo.

ARTÍCULO 304. DIFUSION Y SOCIALIZACION.

La Administración Municipal a través de persona natural o jurídica difundirá e impartirá a la población del Municipio de Gámbita, la suficiente información y hará uso de la pedagogía necesaria, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas educativas que considere pertinentes, con el fin de poner en práctica el Presente Acuerdo a través de campañas educativas en los colegios, y a través de volantes, afiches, Capacitaciones a la comunidad en general.

ARTÍCULO 305. OTRAS ESPECIES.

Establézcase el “Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies”, que funcionará en las mismas instalaciones del “Coso Municipal”.

ARTÍCULO 306. ALBERGUE DE PEQUEÑAS ESPECIES.

El Albergue Municipal, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.

ARTÍCULO 307. AUTORIZACION.

Facúltese al alcalde, para que en un término de doce (12) meses, destine un lugar apropiado y reglamente el funcionamiento del “Coso Municipal” con las obras necesarias y el Albergue Municipal.

CAPITULO III

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 308. AUTORIZACION LEGAL.

El comparendo ambiental, está autorizado por la ley 1259 de 2008 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 309. SANCIONES.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Establézcense como Sanciones a quienes incurran en causales sancionables las siguientes:

- a) Por primera vez citación a curso ambiental durante cuatro (4) horas.
- b) Por segunda vez Prestar un día de servicio social en beneficio de la comunidad.
- c) Por tercera vez multa económica: Personas hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes y empresas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.
- d) Por cuarta vez Sellamiento del inmueble procede cancelación y suspensión o cancelación de registro o licencia comercial.

ARTÍCULO 310. FACULTAD SANCIONATORIA.

Facúltese a la Policía Nacional e Inspección de Policía residente en el Municipio de Gámbita como competentes para imponer el referido comparendo ambiental.

ARTÍCULO 311. FACULTAD DE RECAUDO.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para el recaudo de las mencionadas Sanciones a que haya lugar.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN.

La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Gámbita, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el treinta por ciento (30%) de ellos.

ARTÍCULO 313. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- a) Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueductos y alcantarillados.
- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Canalización de caños, ríos, etc.
- h) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 314. BASE DE DISTRIBUCION.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 315. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 316. PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 317. PAGO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 318. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 319. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los contribuyentes de valorización que no paguen de contado dicha contribución, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de valorización, dará lugar a interés de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 320. COBRO COACTIVO.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR.

El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Gámbita es el sujeto activo de la Contribución por Valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, investigación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO.

Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno. Son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Artículo 54 de la ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE.

La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de iso valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los precios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 325. CAUSACION.

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 326. ZONAS DE INFLUENCIA.

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 327. EXCLUSIONES.

Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 328. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 329. PROHIBICION A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 330. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, el Ministro de Transporte señalará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 332. NATURALEZA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones Urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidad públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 121 de 248	

operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de la plusvalía por parte de los Municipios es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la ley 388 de 1.997, Con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y Asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 333. CONCEPTOS URBANISTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALIA.

Para efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en la plusvalía.

- a) Cambio de uso: Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.
- b) Aprovechamiento del suelo: Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- c) Índice de ocupación: Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
- d) Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 334. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 122 de 248



- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial de Gámbita – Santander, es la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que tengan las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del esquema del ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 335. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Gámbita - Santander.

ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 123 de 248	

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 338. TARIFA.

El Veinte por ciento (20%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 339. CAUSACION.

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 340. ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 124 de 248

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 341. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 342. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPASION URBANA, O POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto de plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 125 de 248	

equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 343. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso de uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 344. METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 126 de 248

que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

- c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 345. LIQUIDACION, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION.

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
- d) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 346. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 347. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- a) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d) Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- e) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 348. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 349. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 129 de 248

desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 350. TITULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 351. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO III

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 352. AUTORIZACION LEGAL

La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 53 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 130 de 248

El Municipio de Gámbita - Santander.

ARTÍCULO 354. SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 356. BASE GRAVABLE.

Está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 357. TARIFA.

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad una contribución cuya tarifa será el 2.5 por mil del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, ésta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006; se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos, contribuciones o demás rentas existentes en el municipio.

La causación de gravamen se dará con cada anticipo, pago o abono en cuenta. La retención se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

ARTÍCULO 358. CREASE EL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO.

Crease el Fondo de Seguridad del Municipio de Gámbita, como un fondo cuenta, el cual será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica.

ARTÍCULO 359. ADMINISTRACION DEL FONDO DE SEGURIDAD.

El fondo de Seguridad será administrado por el Alcalde Municipal, quién podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario de Despacho.

ARTÍCULO 360. CONTROL DE INGRESOS DE RECURSOS AL FONDO DE SEGURIDAD.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 131 de 248

Las entidades contratantes descontarán el cinco por ciento (5%), del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta especial del fondo de Seguridad.

Copia del correspondiente recibo de consignación, deberá ser remitida al Secretario de Hacienda Municipal, igualmente la entidad contratante deberá dejar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos por mes vencido.

ARTÍCULO 361. DESTINACION DE LOS RECURSOS.

Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

ARTÍCULO 362. COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO.

Créase el comité de orden público del Municipio de Gámbita, el cual estará integrado, por cada uno de los organismos existentes en el Municipio, así: Por el comandante de la Guarnición Militar o su delegado, el comandante de la Policía, El Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quién lo presidirá.

ARTÍCULO 363. FUNCIONES DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO.

Son funciones del comité las siguientes:

- a) Coordinar el empleo de la fuerza pública.
- b) Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad.
- c) Determinar la inversión de los recursos del Fondo de Seguridad del Municipio de Gámbita, atendiendo las necesidades de seguridad de su jurisdicción.

TITULO V

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 364. ARRENDAMIENTO LOCALES PLAZA DE MERCADO.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los usuarios a los cuales el Municipio de Gámbita le arriende locales de la Plaza de Mercado están obligados a pagar una renta mensual de:

- a) DOS (2) salarios mínimos legales vigentes diarios puesto de verduras y comestibles.
- b) CUATRO (4) salarios mínimos legales vigentes diarios puesto de centros comerciales y demás.

ARTÍCULO 365. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PESADA.

La maquinaria pesada de propiedad del municipio, se alquilará para el desarrollo de actividades de las personas naturales, jurídicas y convenios ínter administrativos que se celebren entre las entidades del sector público dentro y fuera de la jurisdicción del municipio, previo pago de las siguientes tarifas:

1. Retroexcavadora y cargador, Tres y medio (3,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora de utilización de la maquinaria. Además, el arrendatario de la maquinaria deberá cancelar los costos que impliquen el transporte ida y regreso a la misma jurisdicción municipal.
2. Motoniveladora, Cuatro y medio (4,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora de utilización de la maquinaria. Además, el arrendatario de la maquinaria deberá cancelar los costos que impliquen el transporte ida y regreso a la misma jurisdicción municipal.
3. Volquetas, Vibro compactador: Tres y medio (2.2) salarios mínimos legales vigentes diarios por cada hora de utilización de la volqueta.

PARÁGRAFO 1: La Oficina de Planeación e Infraestructura Municipal llevará el control sobre las solicitudes de alquiler de la maquinaria, y la facilitará conforme hayan sido radicadas, previa cancelación de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO 2: Los ramales privados de los trapiches y cuyos predios se encuentren al día con el pago de Impuesto predial Unificado tendrán un descuento del 20% en el alquiler de maquinaria pesada, como unidades productivas generadoras de empleo.

ARTÍCULO 366. MATADERO PÚBLICO. PRESTACION DE SERVICIO.

Los usuarios a los cuales el Municipio de Gámbita les preste el servicio de Matadero Público están obligados a pagar una RENTA en salarios mínimos legales diarios por cada cabeza de ganado a sacrificar, así:

DETALLE	HEMBRA	MACHO
GANADO MAYOR	1 SMLDV	0.8 SMLDV
GANADO MENOR	0.5 SMLDV	0.3 SMLDV

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES DE RETENCIÓN Y DECLARANTES

ARTÍCULO 367. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS:

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Gámbita existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

PARÁGRAFO. De conformidad con las previsiones del artículo 59 de la Ley 788 del 2002, las modificaciones, adiciones y derogatorias que se presenten a los procedimientos establecidos en el estatuto Tributario Nacional, a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, se entenderán incorporadas al mismo de manera inmediata y deberán ser aplicadas en consecuencia por la Administración Municipal y observadas por los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores de los tributos municipales.

ARTÍCULO 368. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:

La administración y control de los tributos del Municipio de Gámbita- Santander, son de competencia de la Administración Tributaria Municipal que será ejercida por la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del empleado o profesional especializado del área de la Secretaría de Hacienda, sobre el cual recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión y prescripción de los tributos en el cobro persuasivo, que va hasta la fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria, al Secretario de Hacienda Municipal; así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración y reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos, la competencia funcional esta delegada en el Secretario de Hacienda de la Administración Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen Sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Es competencia del Secretario de Hacienda Municipal el Recaudo, Cobro y prescripción de los Tributos Municipales en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO 1º: Una vez el Secretario de Hacienda Municipal reciba el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria para el cobro será el responsable de proferir la respectiva prescripción del Tributo.

PARÁGRAFO 2º: Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», «Administración Tributaria», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Gámbita como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria. Igualmente, cuando se utilice el término “Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse el funcionario encargado de la función administrativa tributaria o del Secretario de Hacienda, en caso de que esta función no esté asignada por norma municipal a otro cargo.

ARTÍCULO 369. PRINCIPIO DE JUSTICIA:

Los servidores públicos de la Administración Municipal deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que, al contribuyente, se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Fuentes y concordancias: Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, y artículo 683 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. NORMA GENERAL DE REMISIÓN:

En lo no previsto en el presente acuerdo, serán aplicables en el Municipio de Gámbita conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, Sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de Sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

Fuente y concordancia: Artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Sin detrimento de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda, en cabeza de su Secretario(a) y los profesionales Especializados en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los eventos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 135 de 248	

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 371. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:

Para efectos de las actuaciones ante el municipio de Gámbita, los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Fuentes y concordancias: Artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 372. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Fuentes y concordancias: Artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 373. AGENCIA OFICIOSA:

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Fuentes y concordancias: Artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 374. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 375. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 376. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse por los agentes de retención o declarantes deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad local judicial quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Secretaría de Hacienda, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 377. LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la administración tributaria, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Fuente y concordancia: Artículo 68 Decreto 019 2012.

ARTÍCULO 378. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:

Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el Registro Único Tributario RUT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales. Cuando no tenga asignado un RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 379. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y UBICACIÓN TRIBUTARIA:

Para efectos fiscales del orden territorial, se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el sistema informático electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Fuente y concordancia: Artículo 63 decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 380. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los contribuyentes obligados a registrarse en el Municipio de Gámbita deberán actualizar la información de manera exacta y veraz a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, En caso de constatar el no cumplimiento de la obligación de presentar la información solicitada a través del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, o se constate inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. En el evento de presentarse cambios de representante legal, cambio de dirección, de actividad económica, cambio de propietario u otros, los contribuyentes obligados deberán actualizar la información de manera exacta y veraz en los siguientes treinta (30) días a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2º. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 90 de la Ley 488 de 1998 – Artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 381. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o en la página web de la alcaldía de Gámbita.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de los impuestos objeto del acto, o la última dirección actualizada en la base de datos de los sistemas de información de la secretaría de hacienda de Gámbita.

Fuente y concordancia: Artículo 59 decreto 019 de 2012, Artículo 563 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. DIRECCIÓN PROCESAL:

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo en dicha dirección.

Fuente y concordancia: Artículo 564 del E.T.N.

ARTÍCULO 383. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:

Para la notificación de los actos de la administración Tributaria Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha del aviso de citación.

En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se notificará en un lugar público del área de notificaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal por el termino de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Fuente y concordancia: Artículo 135 Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 384. NOTIFICACIÓN POR CORREO:

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 139 de 248



Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional o en la página web del Municipio de Gámbita.

Quando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO. Quando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección informada por dicho apoderado.

Fuente y concordancia: Artículo 45 Ley 1111 de 2006 que modifico Artículo 565 del E.T.N.

ARTÍCULO 385. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Quando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Quando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia Tributaria y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

Fuente y concordancia: Artículo 46 Ley 1111 de 2006 que modifico Artículo 566-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:

Quando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Fuente y concordancia: Artículo 567 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración Municipal de Gámbita que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 141 de 248	

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Único de Identificación Tributaria –RIT o del RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Fuente y concordancia: Artículo 58 del Decreto 019 de 2012 - Artículo 568 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388. NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o en la oficina de Impuestos respectiva de la secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Fuente y concordancia: Artículo 569 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Fuentes y concordancias: Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 142 de 248

ARTÍCULO 390. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES:

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 391. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS:

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Fuente y concordancia: Artículo 570 del E.T.N., Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A)

TITULO II

DEBERES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 392. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES:

Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 571 del E.T.N.

ARTÍCULO 393. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES:

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- 2- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- 3- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- 4- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

5- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

8- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

9- Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Fuentes y concordancias: Artículo 172 de la Ley 223 de 1995, Artículo 268 Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 394. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante.

PARÁGRAFO. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Fuentes y concordancias: Artículo 66 de la Ley 6 de 1992, Artículo 269 Ley 1819 de 2016.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 144 de 248

ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 396. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, tienen los siguientes derechos:

- 1- A obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- A impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este acuerdo.
- 3- A obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4- A inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones administrativas que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5- A solicitar prorrogas para solicitar documentos y pruebas.
- 6- A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- 7- A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 8- A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- 9- Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
- 10- A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- 11- A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- 12- A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

13- A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la Administración Municipal.

14- A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las peticiones formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

15- A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

16- A la eliminación de las Sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

17- A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

18- A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

19- A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

20- A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias a situaciones de hecho y concretas actuales. Fuente y concordancia: Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1- Obligación Formal: Es obligación del contribuyente presentar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.

2- Obligación sustancial: El contribuyente tiene la obligación de pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate y demás impuestos, en el evento de estar obligado.

3- Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

4- Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.

5- Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 146 de 248	

6- Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

7- Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el artículo 16 del presente.

8- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

9- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

10- Discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades, bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio.

11- Conservar informaciones y pruebas por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de Enero siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria del Municipio de Gámbita, cuando ésta así lo requiera:

a- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

b- Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

c- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

d- La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

e- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas, contempladas en el numeral b deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones y valores a pagar por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas por las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y las que se expidan en el futuro.

Fuentes y concordancias: Artículo 632 E.T.N., Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

12- Es obligación de los contribuyentes responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Gámbita, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

13- Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las Sanciones y procedimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 652 y 653 del Estatuto Tributario Nacional.

14- El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

Fuentes y concordancias: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

15- Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gámbita, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Santander, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la escritura a dicho Instituto; igualmente enviar una dirección para notificaciones.

16- Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Administración Tributaria de la Secretaría Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Gámbita, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

17- Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar a la Administración de impuestos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del establecimiento, mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

18- Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

19- Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberá llevar registros en los que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas en el municipio de Gámbita, identificando el comprador o receptor, así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL:

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Profesional Especializado del área de Rentas Municipales o el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal o el Secretario de Hacienda, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 399. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Fuente y concordancia. Artículo 613 Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán al área de Rentas, un escrito manifestándole esta novedad.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 400. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Gámbita, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 401. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos municipales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

Fuentes y concordancias: Artículo 615 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA:

Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberá llevar registros en los que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas en el municipio de Gámbita, identificando el comprador o receptor, así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 403. REGISTRO DE OFICIO:

Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, el Profesional Especializado del área de Rentas Municipales, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 404. FORMA DE REGISTRARSE:

Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 150 de 248

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, la copia de cédula del representante legal y el RUT, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida al área de Rentas Municipales, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- 1- Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.
- 2- Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.
- 3- Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.
- 4- Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio
- 5- Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, Deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.
- 6- Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 405. DE LAS CANCELACIONES:

Todo contribuyente deberá informar al Profesional Especializado de la Administración Tributaria del Municipio de Gámbita, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos mediante oficio:

1. Presentar el formulario de registro de novedades que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitando la cancelación del registro.
2. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

3. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Profesional Especializado de la Administración Tributaria del Municipio de Gámbita, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa verificación que el contribuyente se encuentre a paz y salvo y después de que el área de fiscalización haya realizado una investigación tributaria e inspección ocular para proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando el Profesional Especializado del área de Rentas Municipales tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

Antes de cancelar el registro de una actividad, el Profesional Especializado del área de Rentas Municipales ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 406. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO:

La Administración Tributaria Municipal dando cumplimiento al reglamento interno de cartera, podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

- 1- Verificar en la base de datos de la Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte de la respectiva entidad en la cual conste que se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) años.
- 2- La Administración Tributaria Municipal, verificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo en contra del contribuyente.
- 3- La Secretaría de Hacienda Municipal certificará la inexistencia de proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente.
- 4- La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 407. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS:

Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651 del E.T.N, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 408. CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración mensual de Retención en la fuente por Impuesto de Industria y comercio, para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.
3. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
4. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
5. Declaración del impuesto de Juegos Permitidos, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
6. Declaración del impuesto a la publicidad exterior visual, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
7. Declaración de impuesto de Delineación Urbana, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
8. Auto declaración del impuesto predial y complementarios, cuando se opte por este sistema, conforme a las normas de este estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 153 de 248

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones tributarias, salvo aquellas que en este estatuto cuentan con periodicidad establecida, el Secretario de Hacienda Municipal, establecerá mediante resolución en el mes de diciembre de cada año el calendario tributario anual para el siguiente periodo fiscal.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración de impuestos, deben presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 409. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL:

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 410. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 411. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS:

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que establezca la Secretaría de Hacienda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de la sobretasa de la gasolina o el Ministerio de Minas en el caso de las regalías.

ARTÍCULO 412. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Gámbita, así:

- 1) El Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros se presentará dentro de los primeros cuatro (4) meses del año y el plazo máximo será hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
- 2) La Retención de industria y comercio a cargo de los agentes responsables de esta retención, se deberá presentar en forma mensual dentro del mes siguiente a su causación de acuerdo al calendario tributario fijado por el gobierno nacional para el pago de la retención.
- 3) La Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente a su causación.
- 5) La declaración del impuesto de Regalías se deberá presentar en el plazo establecido por el Ministerio de Minas y energía.
- 6) El Impuesto de Juegos Permitidos se deberá efectuar dentro de los primeros diez (10) días siguientes al bimestre de causación del impuesto, y cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

el impuesto se causará en la fecha en que se inició la actividad y el periodo gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

7) La presentación de la declaración privada del Impuesto de Espectáculos Públicos en el Municipio de Gámbita, se deberá realizar dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes de causación del impuesto

8) La presentación y pago anual de la declaración privada del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Gámbita, se deberá efectuar dentro de los plazos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal. El Impuesto a la publicidad exterior visual se debe cancelar como requisito previo a la autorización de su instalación expedida por el funcionario encargado de Departamento de Planeación Municipal o control al espacio público.

El funcionario que autorice la instalación de algunos de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La presentación y pago de las declaraciones tributarias, se hará en los Bancos y demás entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gámbita y el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. El pago de los impuestos deberá efectuarse dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 413. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicarán las Sanciones por extemporaneidad establecidas en este acuerdo y de conformidad con el artículo 641 del estatuto tributario nacional, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido, o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Fuentes y concordancias: artículo 136 de la Ley 1607 de 2012, artículo 579-1 E.T.N.

ARTÍCULO 414. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO. Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exoneradas, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

ARTÍCULO 415. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMAS TRIBUTOS MUNICIPALES, PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL:

Las declaraciones de retención en la fuente por impuesto de Industria y comercio y demás tributos municipales presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente por industria y comercio, se presenten sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 156 de 248	

partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Fuentes y concordancias: Artículo 270 de la Ley 1819 de 2016 – artículo 580-1 E.T.N.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

Fuentes y concordancias: artículo 67 del Decreto Ley Anti tramite No.19 de 2012.

ARTÍCULO 416. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR:

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 417. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR:

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Fuentes y concordancias: Artículo 582 E.T.N.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 418. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración de Impuestos Municipales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 419. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Fuentes y concordancias: Artículo 584 E.T.N.

ARTÍCULO 420. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN:

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Gámbita también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto a las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 421. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA:

Cuando se contrate para el Municipio de Gámbita, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 158 de 248	

entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Fuentes y concordancias: Artículo 586 E.T.N.

ARTÍCULO 422. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS:

La Administración de impuestos Municipales, podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Fuentes y concordancias: Artículo 25 de la Ley 1430 de 2010 – Artículo 587-1 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 423. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS:

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Fuentes y concordancias: Artículo 594 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO:

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Fuentes y concordancias: Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 159 de 248	

Las declaraciones tributarias, que no hayan sido previstas específicamente en libro primero para algún hecho impositivo en particular, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de los impuestos.
4. La liquidación privada de los impuestos declarados, incluidos los anticipos y las Sanciones.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar las declaraciones tributarias, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en las declaraciones tributarias el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el declarante o agente retenedor tenga más de una sucursal o agencia en el Municipio de Gambia, deberá presentar las declaraciones a que este obligado en forma consolidada.

PARÁGRAFO 4º. Los formularios que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de tributos, se deben presentar totalmente diligenciados y sin enmendaduras.

ARTÍCULO 426. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES:

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 427. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR:

Los contribuyentes, responsables o agentes de retención podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de un año (1) año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. Las inconsistencias siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

Fuentes y concordancias: Artículo 588 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 428. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 161 de 248	

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO 1º. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder del primero de enero de 2019.

Fuentes y concordancias: Artículo 589 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 274 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 429. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo, en concordancia con el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 132 del presente acuerdo, en concordancia con el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

SANCIONES.

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES:

Sin perjuicio de las Sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 431. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

Fuentes y concordancias: Parágrafo 2º - Artículo 634 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 278 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 432. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO:

Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos Municipales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Fuentes y concordancias: Artículo 635 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Quando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo 66 del presente acuerdo.

Fuentes y concordancias: Parágrafo 1º, Artículo 634 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 278 de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 434. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES:

Las Sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 435. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES:

Quando las Sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las Sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las Sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN MÍNIMA:

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las Sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de 10 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias: Artículo 639 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 280 de la Ley 1819 de 2016.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 164 de 248

ARTÍCULO 437. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Para la aplicación del régimen Sancionatorio establecido en el presente acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere Sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo Sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere Sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo Sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 165 de 248

PARÁGRAFO 2º. Habrá reincidencia siempre que el Sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3º. Para las Sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, Y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4º. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las Sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5º. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen Sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Fuentes y concordancias: Artículo 640 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 438. OTRAS SANCIONES:

El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención de los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 439. INDEPENDENCIA DE PROCESOS:

Las Sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración de impuestos Municipales

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 440. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN:

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 441. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

ARTÍCULO 442. SANCIÓN POR NO DECLARAR:

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración de Impuestos Municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las Sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3º. La sanción establecida en el numeral 1º de este artículo también aplica para la omisión en la presentación de las demás declaraciones tributarias establecidas en el Municipio de Gámbita.

Fuentes y concordancias: Artículo 643 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 284 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Quando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a: 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria. Fuentes y concordancias: Numeral 1 artículo 640 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 285 de la Ley 1819 de 2016. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 62 del presente acuerdo de conformidad con el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

Quando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 445. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 169 de 248	

Constituye inexactitud Sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1º. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se Sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 80 de este acuerdo en concordancia con el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Fuentes y concordancias: Artículo 647 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 287 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR INEXACTITUD:

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. En el siguiente caso, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será del ciento sesenta por ciento (160%) de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 170 de 248

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 128 y 132 del presente acuerdo en concordancia con los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el Profesional Especializado del área de Rentas Municipales o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de Sanciones consideran que en determinadas casos se configuran inexactitudes Sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

PARÁGRAFO 3°. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Fuentes y concordancias: Artículo 648 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 288 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 447. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS:

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES:

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 171 de 248

2- El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad Sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, área de fiscalización, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.)

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Fuentes y concordancias: Artículo 651 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 8º del Decreto 939 de junio 5 de 2017.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 449. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 450. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a Sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades Sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán Sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades Sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 452. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RIT:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

- 1- Sanción por no inscribirse en el Registro Único de Identificación Tributaria, RIT, por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción en el RIT.
- 2- Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único de Identificación Tributaria, RIT Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección del obligado, la sanción será de una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
- 3- Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único de identificación Tributaria, RIT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Las Sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos del Municipio de Gámbita.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS:

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad Sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Administración Tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Fuentes y concordancias: Artículo 667 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 292 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN:

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES:

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y demás tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las Sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será Sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Fuentes y concordancias: Artículo 670 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 293 de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 457. ERRORES DE VERIFICACIÓN:

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes Sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por del Municipio de Gámbita.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

Fuentes y concordancias: Artículo 674 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 295 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 458. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

Fuentes y concordancias: Artículo 675 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 296 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 459. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes Sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

Fuentes y concordancias: Artículo 676 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 297 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 460. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes Sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gámbita para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por Sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes Sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 178 de 248

Fuentes y concordancias: Artículo 676-1 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 298 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 461. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:

Para la aplicación del régimen Sancionatorio establecido en los artículos 91, 92, 93 y 94 de este acuerdo en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1 .0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

Fuentes y concordancias: Artículo 676-2 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 299 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR:

En ningún caso el valor de las Sanciones de que tratan los artículos 91, 92, 93 y 94 de este acuerdo en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta Sancionable. En todo caso, la sumatoria de las Sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

Fuentes y concordancias: Artículo 676-3 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 301 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 463. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 179 de 248

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:

Las Sanciones de que tratan los artículos 91, 92, 93 y 94 de este acuerdo en concordancia con los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por el Alcalde Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración.

CAPITULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 465. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las Sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las Sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 466. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY:

Los liquidadores de impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 467. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN:

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- 2- Adelantar investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- 3- Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- 4- Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- 5- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas pertenecientes al régimen simplificado.
- 6- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- 7- Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración de Impuestos Municipales cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- 8- Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar, y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos municipales, anticipos y retenciones.
- 9- Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- 10- Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- 11- Aplicar y reliquidar las Sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 181 de 248

- 12- Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- 13- Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios.
- 14- Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros, la información que se obtenga de la actualización señalada en este literal, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.
- 15- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.
- 16- Inscribir en el registro de Industria y comercio de Gámbita a los contribuyentes responsables de impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriban en la cámara de comercio, previa presentación del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria – RIT.
- 17- Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Fuentes y concordancias: Inciso 2, artículo 193 de la Ley 1607 de 2012.
- 18- La oficina de planeación Municipal no concederá licencia de construcción hasta tanto no se encuentre cancelado el derecho de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Fuentes y concordancias: Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 275 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 468. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de Sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

ARTÍCULO 469. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL:

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 182 de 248

El Profesional Especializado del área de Rentas Municipales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Municipal. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 470. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:

Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción por corrección respectiva de conformidad con el artículo 77 de este acuerdo y el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción por corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 471. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS:

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA:

Corresponde al Profesional Especializado del área de Rentas Municipales, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:

Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las Sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, y en general, de aquellas Sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas y sus Sanciones están a cargo del respectivo secretario de Hacienda Municipal.

El Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal es responsable de ordenar mediante acto administrativo el cobro en general de aquellas Sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto del Profesional especializado del área de Rentas Municipales, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Profesional Especializado de la Administración Tributaria del Municipio de Gámbita.

ARTÍCULO 474. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES:

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 475. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES:

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 476. INFORMACIÓN TRIBUTARIA:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 184 de 248

Por solicitud directa del gobierno Nacional, los Departamentos y Municipios y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 477. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:

La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 478. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 479. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 480. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS:

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Gámbita se harán con cargo al presupuesto del municipio. Para estos efectos, el Alcalde Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 481. ERROR ARITMÉTICO:

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 482. FACULTAD DE CORRECCIÓN:

La Administración de Impuestos Municipales, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 483. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN:

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Fuentes y concordancias: Artículo 699 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN:

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 485. CORRECCIÓN DE SANCIONES:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 486. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:

La Administración de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 487. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN:

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 488. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y Sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO:

El requerimiento de que trata este acuerdo, de conformidad con el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Fuentes y concordancias: Artículo 705 Estatuto Tributario Nacional- Artículo 276 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 490. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones tributarias, del contribuyente, de acuerdo a lo previsto en este acuerdo, en concordancia con los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración de Impuesto de Industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 491. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO:

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 187 de 248	

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 492. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 493. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 494. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 495. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

Las declaraciones tributarias quedarán en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Fuentes y concordancias: Artículo 714 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 277 de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 496. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo en concordancia con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este acuerdo en concordancia el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498. LIQUIDACIÓN DE AFORO:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 189 de 248	

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 445, 499 Y 500 del presente acuerdo y de conformidad con los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 499. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS:

La Administración Tributaria del Municipio de Gámbita divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o Sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 500. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 496 de este acuerdo en concordancia con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 501. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de Sanciones, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración de Impuestos Municipales deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 502. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 503. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la secretaría de Hacienda Municipal, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 504. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría (o) de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 505. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN:

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 506. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 507. PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 508. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 192 de 248

ARTÍCULO 509. INADMISIÓN DEL RECURSO:

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 508 de este acuerdo, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentase a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 510. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 508 del presente acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 511. RESERVA DEL EXPEDIENTE:

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 512. CAUSALES DE NULIDAD:

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 513. TERMINO PARA ALEGARLAS:

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 514. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 515. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER:

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 516. SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Si transcurrido el término de un año, en concordancia con el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 517. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA:

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 518. REVOCATORIA DIRECTA:

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 519. OPORTUNIDAD:

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 520. COMPETENCIA:

Radica en el funcionario que expidió el acto administrativo de liquidación oficial, de resolución que imponga Sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 521. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

ARTÍCULO 522. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS:

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 523. RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 524. RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Contra las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial unificado, procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 525. COMPETENCIA PARA FALLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES:

El Alcalde Municipal de Gámbita determinará si la exoneración o exención de los impuestos procede, o el rechazo de la misma, previa verificación por parte del Secretario de Hacienda Municipal del cumplimiento de requisitos y de las condiciones señaladas en los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 526. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Contra el Acto Administrativo que conceda o niegue la exoneración o exención de impuestos municipales, procede el recurso de Reposición, el cual será presentado ante el Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al acto de la Notificación.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 527. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:

La determinación de tributos y la imposición de Sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 528. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 529. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y Haberse practicado de oficio.
5. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad estatal a solicitud de la administración Tributaria Municipal o de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 196 de 248	

7. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 530. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 531. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 532. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 533. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS:

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 534. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos Municipales por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 535. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 197 de 248

Quando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 536. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 537. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL:

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 538. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:

Quando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 539. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 540. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA:

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante Secretaría de Hacienda o ante el área de Rentas Municipales comisionada para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 541. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:

Los datos estadísticos producidos por la Administración de Impuestos y por el Departamento Administrativo de Planeación municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, agentes de retención o declarantes, o por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 542. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS:

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración de Impuestos Municipales, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 543. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS:

El incumplimiento del deber de informar el NIT o apellidos y nombre o razón social en los documentos en los que esta obligación se exija, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 544. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR:

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente. El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos Municipales o por las entidades concedentes, en el municipio de Gámbita y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

CAPITULO IV

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 545. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV (De los libros de comercio) de este, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 546. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS:

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 547. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos gravables, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 548. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos sujetos al impuesto en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 549. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 550. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA:

La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes Sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y Sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en este acuerdo, de conformidad con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2º. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y Sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

Fuentes y concordancias: Artículo 764 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 255 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 551. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:

La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer Sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación. El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2º. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal trasladara la liquidación provisional como título ejecutivo con su respectiva constancia ejecutoria a la Secretaría de Hacienda Municipal para que dé inicio al procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda.

En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias: Artículo 764-1 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 256 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 552. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Quando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este acuerdo y de conformidad con el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y Sanciones. En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional. La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

Fuentes y concordancias: Artículo 764-2 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 257 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 553. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:

Las Sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las Sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias: Artículo 764-3 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 258 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 554. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Fuentes y concordancias: Artículo 764-4 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 259 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 555. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS:

La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse conforme a las formas establecidas en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal de Gámbita deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Gámbita, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Fuentes y concordancias: Artículo 764-5 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 260 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 556. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos retenciones y Sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 205 de 248

PARÁGRAFO 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2º. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las Sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en Estatuto Tributario Nacional para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Fuentes y concordancias: Artículo 764-6 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 261 de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO VI

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 557. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 558. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN:

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 559. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Fuente y concordancia: Artículo 767 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 560. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 561. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA:

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 206 de 248

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 562. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES:

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración de impuestos Municipales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO VII

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 563. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA;

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 564. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 565. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 207 de 248

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012 modificatoria del art. 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 566. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:

Cuando haya desacuerdo entre la Declaración y Liquidación Privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, agente de retención o declarante prevalecen éstos.

ARTÍCULO 567. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD:

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos o devoluciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 568. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 569. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN:

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos Municipales.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 570. INSPECCIÓN TRIBUTARIA:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

La Administración de Impuestos Municipales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 571. FACULTADES DE REGISTRO:

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 572. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 573. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE:

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 574. INSPECCIÓN CONTABLE:

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 575. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 576. DESIGNACIÓN DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 577. VALORACIÓN DEL DICTAMEN:

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 578. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN:

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTÍCULO 579. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS:

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 580. SUJETOS PASIVOS:

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 581. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 211 de 248	

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 582. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD:

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 583. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN:

Cuando los no contribuyentes de impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las Sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 584. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO:

En los casos del artículo anterior y de conformidad con el artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de Sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, Sanciones, retenciones, anticipos y Sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 585. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR:

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Fuente y concordancia: Artículo 797 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 586. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 587. LUGAR DE PAGO:

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, Sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos Municipales a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 588. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS:

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, Sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el presente artículo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 213 de 248	

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale La secretaría de Hacienda Municipal.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por La secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 589. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 590. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las Sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 591. FACULTAD PARA FIJARLOS:

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 592. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES:

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 433 y 435 de este acuerdo y de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 593. FACILIDADES PARA EL PAGO:

El Secretario de Hacienda o el Secretario de Hacienda General del Municipio de Gámbita, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de las obligaciones tributarias, así como para la cancelación de los intereses y demás Sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías y a solicitud escrita, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Para la firma de los Acuerdos de pago se deberá cancelar una cuota inicial mínima del 15% del valor de la deuda.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Para efectos de proceder a la firma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las demás condiciones mínimas y máximas contenidas en el Reglamento Interno del recaudo de cartera expedido para el Municipio de Gámbita mediante Decreto firmado por el Alcalde Municipal en cumplimiento a la obligatoriedad establecida en la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 594. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA:

El Secretario de Hacienda o el Secretario de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 595. COBRO DE GARANTÍAS:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el Secretario de Hacienda Municipal libraré mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 244 de este acuerdo en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 596. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES:

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 216 de 248

conurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 597. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR:

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 598. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN:

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 599. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 217 de 248	

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. Para decretar la prescripción de la Acción de cobro el comité de cartera debe expedir un acta donde relacione los factores que incidieron en la determinación de la prescripción.

ARTÍCULO 600. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 389 de este acuerdo de conformidad con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 689 de este acuerdo y de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 601. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER:

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

"FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA"

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejodegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 218 de 248

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 602. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR:

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El secretario de Hacienda Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, Sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y demás obligaciones tributarias, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como Sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento. Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como Sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 219 de 248

Fuente y concordancia: Artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 603. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 604. COMPETENCIA FUNCIONAL:

Corresponde al Secretario de Hacienda General del Municipio de Gámbita, adelantar las acciones de cobro coactivo de las obligaciones a favor del municipio a través del grupo de ejecuciones fiscales.

Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal, adelantar el cobro persuasivo de las obligaciones a favor del municipio a través del grupo de rentas.

PARÁGRAFO. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 605. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:

Dentro del procedimiento administrativo de cobro el Secretario de Hacienda General del Municipio de Gámbita, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que las concedidas a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 606. MANDAMIENTO DE PAGO:

El Secretario de Hacienda General del Municipio de Gámbita, será el competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando, la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días Hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Quando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Quando el mandamiento de pago sea enviado por correo en cumplimiento de la notificación que por cualquier razón sea devuelto será notificado en la página Web de la Alcaldía Municipal de Gámbita por el termino de diez (10) días hábiles.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 607. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL:

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de Reorganización Empresarial o liquidación administrativa y judicial dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso y enviar el miso a la autoridad competente.

Fuente y Concordancia: Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999.

ARTÍCULO 608. TÍTULOS EJECUTIVOS:

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Gámbita para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Profesional Especializado de la Administración Tributaria, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 609. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS:

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 607 de este acuerdo en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 221 de 248

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 610. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 611. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 612. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 613. EXCEPCIONES:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 222 de 248

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 614. TRAMITE DE EXCEPCIONES:

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda del Municipio de Gámbita decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 615. EXCEPCIONES PROBADAS:

Si se encuentran probadas las excepciones, el Secretario de Hacienda del Municipio de Gámbita así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 616. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 617. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:

En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 618. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 223 de 248

ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 619. ORDEN DE EJECUCIÓN:

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda Municipal proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 620. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 621. MEDIDAS PREVENTIVAS:

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretario de Hacienda Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 622. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD:

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la Secretaría de Hacienda Municipal hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 623. LIMITE DE LOS EMBARGOS:

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la Resolución expedida por el Instituto Geográfico para la liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 225 de 248	

auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

Fuentes y concordancias: Artículo 838 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 264 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 624. REGISTRO DEL EMBARGO:

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Secretario de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Secretario de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 625. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1 - El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Secretario de Hacienda Municipal quien que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente.

Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el Secretario de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2 - El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 626. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:

En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 627. OPOSICIÓN AL SECUESTRO:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 227 de 248

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días hábiles siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 628. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO:

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el Secretario de Hacienda Municipal se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Fuentes y concordancias: Artículo 839-4 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 265 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 629. REMATE DE BIENES:

En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Gámbita en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Gámbita dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Fuentes y concordancias: Artículo 840 Estatuto Tributario Nacional - Artículo 266 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 630. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO:

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 631. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA:

La alcaldía de Gámbita podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, podrá otorgar poder a servidor público abogado del mismo Municipio. Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 632. AUXILIARES:

Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 633. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS:

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Gámbita y que correspondan a procesos administrativos de cobro, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al tesoro Municipal.

ARTÍCULO 634. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Fuente y concordancia: Artículo 263 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 635. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 229 de 248	

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT podrán consultar con la Secretaría de Hacienda, y ésta a su vez con la asesoría Jurídica de la alcaldía Municipio de Gámbita, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión.

En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 636. PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL:

En los trámites de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial obligatorios y potestativos, el Juez o funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al secretario (a) de Hacienda del Municipio de Gámbita, el auto que abre el trámite, con los anexos de ley, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de Gámbita, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este acuerdo para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de Gámbita en el del proceso de reorganización empresarial, se regirá por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 637. EN OTROS PROCESOS:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 230 de 248

En los procesos de intervención, de insolvencia, reorganización empresarial, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda de la alcaldía Municipal de Gámbita, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 638. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 584 de este acuerdo, en concordancia con el artículo 794 del estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 639. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS:

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de Gámbita, deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso, expedido por el Secretario de Hacienda Municipal si el proceso está en cobro coactivo o acuerdo de pago.

Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 640. INDEPENDENCIA DE PROCESOS:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 231 de 248

La intervención de la Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de Gámbita en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 641. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 642: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS:

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 643. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA:

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 644. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:

Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 645. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias,

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 646. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS:

La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. El Secretario de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 647. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES:

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido por otros conceptos, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para las devoluciones de saldos a favor por conceptos diferentes a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 648. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR:

La solicitud de devolución de impuestos o de lo no debido por otros conceptos, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o dos años después de la fecha del pago en el caso de otros conceptos o de impuestos que se liquidan por la administración Municipal.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones Tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 649. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos o pago de lo no debido por otros conceptos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 650. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES:

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 651. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva: 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata este acuerdo, de conformidad con el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 234 de 248



PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 430 de este acuerdo de conformidad con el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 652. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando a juicio del administrador de impuestos exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor.

Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA				
	ACUERDO No 032 DE 2017				
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 235 de 248	

ARTÍCULO 653. AUTO INADMISORIO:

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 654. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS:

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y Sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 655. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA:

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica la liquidación oficial de revisión, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las Sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 649 de este acuerdo de conformidad con el artículo 855 del Estatuto tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Municipal.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las Sanciones de que trata este acuerdo, de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 656. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN:

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 657. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el área de Impuestos Municipales dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el área de Impuestos Municipales respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 658. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 237 de 248

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 659. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES:

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este acuerdo, de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 660. LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES:

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 661. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS:

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 662. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las Sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 663. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, procedimientos y Sanciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 664. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA:

La administración tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y Sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la administración tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2º. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- 1- El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- 2- El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- 3- La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

Fuentes y concordancias: Artículo 300 de la Ley 1819 de 2016 y ARTÍCULO 869 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 665. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA:

Si la Administración Tributaria dentro del término de firmeza de la declaración, evidencia que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria.

Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo y de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, la Administración Tributaria deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos previstos para el efecto en este acuerdo de conformidad con los artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este acuerdo.

En el requerimiento especial se propondrá una re caracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar.

De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1º. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2º. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

Fuentes y concordancias: Artículo 302 de la Ley 1819 de 2016 y ARTÍCULO 869-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

“FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA”

Concejo Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 oficina 207 Teléfono: 320-8379558.

Código Postal 683031. E-mail: concejoddegambita2009@hotmail.com

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ARTÍCULO 666. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE:

El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario Nacional será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 667. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EL DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO:

Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, el Municipio de Gámbita establece el sistema de la Liquidación Oficial que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. La notificación de las liquidaciones oficiales de impuesto predial, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la Liquidación Oficial expedida por la administración tributaria o la Secretaría de Tránsito y Transporte, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la Liquidación Oficial, de conformidad con lo establecido en este acuerdo y los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional.

Fuentes y concordancias: Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 668. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS:

Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Gámbita, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio o gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorcios miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del Impuesto de Industria Y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal o contrato de cuentas en participación.

Para este fin el representante legal de la forma contractual certificara a cada uno de los consorcios, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que le correspondería, de acuerdo con la participación de cada una de dichas formas contractuales, certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos en cuentas en participación.

Todo lo anterior frente a la facultad de señalar agentes de Retención frente a tales ingresos.

Fuentes y concordancias: Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 y artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

A partir del 1º de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra.

Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial

Fuente y concordancia: Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012. (ARTÍCULO 194. Adiciónese un párrafo al artículo 36 de la Ley <sic, 14> 1983:

PARÁGRAFO 1º. A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.)

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 242 de 248

PARÁGRAFO 2º. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada que contenga los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades ejercidas en jurisdicción del Municipio de Gámbita y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARÁGRAFO 3º. Declaración por fracción de período: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988, modificado por el decreto 1729 de 1.989 y las normas que lo modifiquen o adicione.

2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 669. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el Estatuto Tributario Municipal y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 670. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS:

El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual. La declaración deberá presentarse ante la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Gámbita, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén registrados en el Registro Único de Identificación Tributaria – RIT del Municipio de Gámbita, deberán presentar la

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

declaración privada en todos los casos, si no generó ingresos durante el periodo gravable, se deberá presentar la declaración de Industria y comercio en ceros y en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS:

La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando: a. Base gravable, código de actividad y tarifa; b. Anticipo, cuando sea del caso c. Retenciones y Sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 672. INFORMACIÓN EXÓGENA A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deben reportar en medio magnético la información contable y financiera de acuerdo con los parámetros establecidos mediante Resolución expedida por la secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 673. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en el Estatuto Tributario Municipal.

La presentación de la declaración de retención del Impuesto de industria y comercio en forma mensual será obligatoria en todos los casos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, no será necesario presentar la declaración de Retención en la Fuente.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha de terminación de actividades. En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 674. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es mensual y el pago se realizará con formulario de Declaración de Retención de Impuesto de Industria y comercio presentado en original y copia en las entidades Financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 675. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las Sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 676. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO:

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

La presentación de la declaración mensual de Retenciones en la Fuente por Impuesto de Industria y Comercio para los agentes retenedores de este impuesto, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a Retención.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 677. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período, los sujetos responsables señalados en el Estatuto Tributario Municipal. La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 678. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los Dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 679. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Gámbita.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 680. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES:

La autoridad Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de una Póliza, para garantizar el pago de estos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos, si no lo hiciera dentro del mes siguiente, la compañía pagara los tributos asegurados al Municipio de Gámbita y repetirá contra el contribuyente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 246 de 248

La garantía señalada en el presente artículo será equivalente al Diez por ciento (10%) del total del valor del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario a administrador y en las rifas y similares, será el Diez por ciento (10%) del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el Impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 681. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES:

Para efectos de control, la autoridad municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares, o la dependencia que haga sus veces para la realización de estos deberá exigir la presentación de la Póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 682. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS:

Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o Pública, que explote económicamente cualquier tipo de Juegos permitidos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego. Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exija y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables.

Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura. Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- 1- Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública que explote la actividad de juegos permitidos.
- 2- Numero de planilla y fecha de la misma.
- 3- Dirección del establecimiento.
- 4- Cantidad de cada tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, tiquetes, billetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- 6- Valor unitario de las boletas, tiquetes, billetes, fichas, moneda, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- 7- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 247 de 248

ARTÍCULO 683. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El Presente Acuerdo rige a partir del primero de enero de Dos mil Dieciocho (2018), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Gámbita Santander, a los Once (11) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS
 Presidente H. Concejo Gámbita

MARITH BIBIANA FORERO ESPITIA
 Secretaria H. Concejo Gámbita

	CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	ACUERDO No 032 DE 2017			
Código: 11	Fecha:	Versión: 00	Página: 248 de 248	

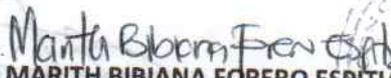
**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA –
SANTANDER**

CERTIFICAN

Que el Acuerdo Municipal N° 032 del Once (11) del mes de Diciembre, fue discutido y aprobado en dos (2) sesiones diferentes del Honorable Concejo Municipal.

Gámbita, 12 de Diciembre de 2017


JOSÉ OMAR GALVIS CÁRDENAS
Presidente H. Concejo Gámbita


MARITH BIBIANA FORERO ESPITIA
Secretaria H. Concejo Gámbita



	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GÁMBITA			
	SANCIÓN ACUERDOS MUNICIPALES			
	Código: 11	Fecha:	Versión: 00	

ACUERDO No. 032 DE 2017
(11 de diciembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE GÁMBITA SANTANDER".

Gámbita, 13 de diciembre de 2017.

Pasa al Despacho del Señor alcalde para los trámites pertinentes de Sanción u Objeción.


JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ
 Secretario de Gobierno.

Gámbita, 13 de diciembre de 2017.

El Suscrito **Alcalde Municipal de Gámbita**, Santander, en uso de sus Facultades Legales, especialmente las contenidas en el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 procede, y,

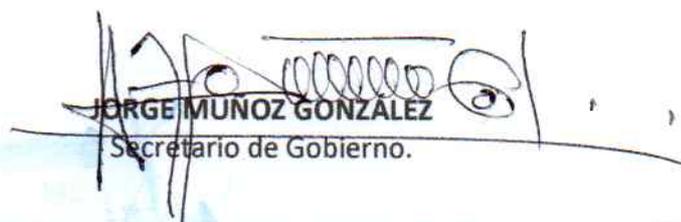
SANCIONA el Acuerdo No. 032 de 2017 (diciembre 11).

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.


EDILSON SALAMANCA CALLEJAS
 Alcalde Municipal.

PUBLICACIÓN

El presente Acuerdo No. 032 del 11 de diciembre de 2017, fue publicado en la Cartelera oficial del Municipio de Gámbita – Santander, en acato de la Ley 136 de 1994, desde el 13 de diciembre de 2017.


JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ
 Secretario de Gobierno.

Gámbita...Unida y Trabajando Como debe Ser 2016-2019

Alcaldía Municipal De Gámbita Carrera 9 N° 4-28 Teléfono: 312-4331601. Nit 800099691- 7
 Código Postal 683031. www.gambita-santander.gov.co E-mail: alcaldia@gambita-santander.gov.co